



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA PROBLEMÁTICA DE LOS LLAMADOS JUICIOS
PARALELOS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y LOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA.**

Autor: Celia Álvarez Fernández

5º E5 Derecho y Relaciones Internacionales

Área de Derecho Procesal

Tutor: María Contín Trillo-Figueroa

Madrid

Mayo 2021

RESUMEN:

Todo proceso penal, por su propia naturaleza, es de interés para la sociedad. Los medios de comunicación, en su papel como intermediarios entre la Administración de Justicia y la opinión pública, han adquirido un papel fundamental en los últimos años. Amparados en el principio procesal de publicidad, resulta cada vez más frecuente que los medios se extralimiten en sus competencias de información, llegando incluso a lesionar derechos y garantías procesales. Este trabajo versa precisamente sobre la máxima expresión de estas extralimitaciones: el fenómeno conocido como los juicios paralelos. Tras analizar su naturaleza y complejidad, así como los diferentes bienes y principios afectados, se tratará de hallar la cuestión de fondo tras esta problemática. Asimismo, tras haber identificado la misma, se propondrán ciertas soluciones que, en mayor o menos medida, pueden evitar la aparición de los juicios paralelos, o al menos paliar sus efectos perjudiciales.

Palabras clave: proceso penal, publicidad, medios de información, ponderación de derechos, compromiso.

ABSTRACT:

All criminal proceedings, by their very nature, are of interest to society. The media, in their role as intermediaries between the Justice administration and the public opinion, have acquired a fundamental role in recent years. Under the procedural principle of publicity, it is becoming increasingly common for the media to exceed their powers of information, even to the point of infringing procedural rights and guarantees. This paper deals precisely with the ultimate expression of these excesses: the phenomenon known as parallel trials. After analysing its nature and complexity, as well as the different rights and principles affected, an attempt will be made to find the underlying problem behind this issue. Likewise, having identified the problem, certain solutions will be proposed which, to a greater or lesser extent, can prevent the appearance of parallel trials, or at least mitigate their harmful effects.

Keywords: criminal proceedings, publicity, media, balancing of rights, compromise.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
a. Planteamiento del tema y justificación de su interés.....	4
b. Hipótesis y objetivos	5
c. Marco metodológico.....	7
2. EL PROCESO PENAL Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	9
3. LOS JUICIOS PARALELOS.....	12
a. Aproximaciones conceptuales	12
b. Doctrina	16
4. BIENES JURÍDICOS Y DERECHOS AFECTADOS POR LOS JUICIOS PARALELOS	19
a. Breve introducción a las garantías y los derechos fundamentales en el proceso	19
b. Las garantías fundamentales básicas del proceso.....	19
i. La tutela judicial efectiva	20
ii. La presunción de inocencia	22
c. Los demás derechos del imputado en el proceso.....	24
i. El derecho al honor, a la intimidad familiar y personal y a la propia imagen.	25
ii. Derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.	26
5. NECESIDAD DE CONCRECIÓN EN EL MARCO ACTUAL	30
a. Marco actual	30
b. Jurisprudencia restringida e indirecta	32
c. Garantías a las extralimitaciones	34
i. Posibles soluciones normativas	35
ii. Posibles soluciones fuera de lo normativo	37
1. Por parte de los medios de comunicación	40
2. Por parte del Poder Judicial.....	42
6. CONCLUSIONES.....	45
7. BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS	48

1. INTRODUCCIÓN

a. Planteamiento del tema y justificación de su interés

Toda cuestión judicial, por su propia naturaleza, es de interés general para la sociedad. Esta afirmación se vuelve aún más rotunda al hablar sobre los procesos penales, cuyo desarrollo ante los tribunales tiende a atraer la atención del público. No es extraño encontrar en medios de comunicación, como periódicos o noticias, información sobre la actividad del Poder Judicial. Asimismo, resulta también común que, en casos especialmente mediáticos, la opinión pública ofrezca su punto de vista, opiniones sobre la cuestión e incluso desarrolle su propio veredicto.

Con el paso del tiempo, este fenómeno se ha acentuado de manera significativa. Ya no son los medios de comunicación tradicionales los que de forma exclusiva incluyen entre sus páginas cuestiones judiciales. Las redes sociales, cuyo impacto en la sociedad y en la opinión pública como canal de comunicación ha crecido exponencialmente en los últimos años, han creado un nuevo escenario para la difusión de información. De esta manera, la facilidad con la que la sociedad comparte opiniones e informaciones sobre procesos judiciales se ha incrementado significativamente.

Si bien esta facilidad resulta no sólo beneficiosa, sino fundamental para crear la tan necesaria opinión pública en un Estado de derecho, puede dar lugar a derivaciones que resultan, cuanto menos, poco deseables para el derecho procesal. Podría incluso afirmarse que la opinión pública llega a juzgar de forma paralela los hechos objeto de tramitación en los tribunales: es entonces cuando nos encontramos ante lo que se ha denominado un “juicio paralelo”.

Este juicio que, como su propio nombre indica, se desarrolla paralelamente a aquel oficial, cuya resolución surtirá efectos legales, se constituye sobre las informaciones y datos que alcanzan a la opinión pública a través de los medios de comunicación. Esta información tiende a presentarse de forma fragmentada, poco completa, e incluso errónea. Es por tanto frecuente que induzca a error, llevando a un resultado consistente en que el “veredicto” de la opinión pública no coincide con el oficial.

Este fenómeno de los juicios paralelos resulta perjudicial por, principalmente, dos motivos. En primer lugar, porque afecta a los derechos de las partes del proceso penal,

llegando incluso a vulnerarlos: el derecho a un juez imparcial y a un proceso justo, al honor y a la intimidad personal y familiar, así como a la propia imagen, no son compatibles con la existencia de estos juicios paralelos. En segundo lugar, porque, al muchas veces no coincidir el veredicto final del tribunal con aquel generado por los medios de comunicación, se incentiva la ya existente desconfianza general hacia el Poder Judicial y la Administración de Justicia.

b. Hipótesis y objetivos

La problemática principal de este fenómeno consiste en que los juicios paralelos de los *Mass Media* se encuentran amparados legalmente por la publicidad procesal. La publicidad se configura como principio rector de todo procedimiento judicial, así como derecho fundamental consagrado en la Constitución Española¹. Este principio permite una serie de excepciones² a la regla general siempre que estén justificadas y previstas en las normas procesales.

De esta manera, se origina un verdadero conflicto normativo entre derechos fundamentales, tales como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de un lado; y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, por otro. Esta colisión no resulta simple, pues entran en juego multitud de derechos y garantías legales, tales como la tutela judicial efectiva, el derecho a un juez imparcial y a la presunción de inocencia.

Este escenario no es nuevo, por lo que, por parte de la doctrina y de la jurisprudencia de nuestro país, se lleva años tratando su problemática, sin que parezca que se haya alcanzado ningún tipo de solución efectiva. Los máximos órganos de resolución de

¹ Constitución Española. Art. 24: “(1) Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (...). (2): Asimismo, todos tienen derecho (...) a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (...). Art. 120. (1): Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. (2): “El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. (3): Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

² STC 30/1986, de 20 de febrero (F.J. 5o). El Tribunal Constitucional admite la posibilidad de excepciones al principio de publicidad en virtud del art. 120.1. CE, siendo este perfectamente compatible con medidas parciales de seguridad que pueden conducir a limitar, por ejemplo, el acceso a los juicios. Asimismo, existen otros importantes pronunciamientos de este órgano respecto de la publicidad de las actuaciones judiciales: 30/1982, de 1 de junio; 62/1982, de 15 de octubre; 13/1985, de 31 de enero; 96/1987, de 10 de junio; 176/1988, de 4 de octubre; 56/2004, de 19 de abril de 2004. Igualmente, la STS (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1o), de 3/03/1995 (F.J. 5o) es especialmente significativa.

conflictos, como son el Tribunal Constitucional o el Consejo General del Poder Judicial, se han pronunciado al respecto: pese a que la gran mayoría de resoluciones al respecto coinciden en condenar este tipo de fenómenos, no existe consenso sobre cómo se deberían regular para, al menos, paliar en cierta medida sus consecuencias.

La intención de este trabajo es, lejos de encontrar dicha solución, presentar un modesto análisis de los principales interrogantes con respecto a los juicios paralelos, tales como su origen y justificación, los principales “puntos de tensión” y derechos que se ven afectados, la diferente jurisprudencia existente al respecto, y las posibles medidas que pueden aplicarse.

Con este objetivo, se analizan los principales aspectos del proceso penal, tanto en su faceta de mecanismo para el control de la actividad judicial como en su dimensión instrumental del principio de publicidad procesal. De igual manera, varios casos de estudio son analizados a fin de ilustrar este poco deseable fenómeno y sus principales problemáticas y consecuencias. Cabe adelantar que, debido a la falta de regulación legal exhaustiva existente en nuestro ordenamiento jurídico, hoy en día la materia de los juicios paralelos se encuentra “huérfana”, por lo que su posible solución parece complicada.

Por tanto, la hipótesis que plantea esta investigación es: frente al fenómeno de los juicios paralelos, ¿es posible un equilibrio entre los derechos de las partes de un proceso penal y la formación de una opinión pública al respecto? En caso afirmativo, ¿cuál debe ser la ponderación y sobre qué base legal se justifica? En caso negativo ¿cómo puede solucionarse la problemática existente respecto a los juicios paralelos? La jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial³ parece inclinarse por un equilibrio en el que los *Mass Media*, bajo su derecho de emitir información, lo hagan a través de opiniones siempre asépticas y sin juicios de valor que *a posteriori* pudieran condicionar la resolución del tribunal. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se inclina por una mayor protección de la opinión pública, admitiendo reiteradamente la posibilidad de los medios de formular juicios de opinión.

La dificultad añadida que presenta el posible equilibrio entre derechos en materia de juicios paralelos reside en que se viene siguiendo, en nuestro país, una aproximación

³ Consejo General del Poder Judicial: Comunicado del 2 de enero de 1995.

jurisprudencial indirecta y tal vez demasiado cautelosa. Asimismo, esta aproximación jurisprudencial parte de forma general de la base de que hoy en día existen mecanismos suficientes en nuestro sistema jurídico para defender los intereses de las partes frente a calumnias o intromisiones; si bien subraya la especial complejidad de estos fenómenos⁴.

El punto de vista del presente trabajo es que toda posible garantía de protección frente a estas extralimitaciones estará siempre supeditada a una ponderación entre derechos, la cual nunca llegará a alcanzar una solución que proteja de forma absoluta a uno u otro. Asimismo, al no haber una base legal suficientemente sólida para justificar posiciones más precisas y terminantes, parece claro que el único posible camino en aras de dar soluciones a esta problemática radica en un esfuerzo constante de compromiso por parte del Poder Judicial y de los medios de comunicación. Tomando siempre en consideración los bienes jurídicos que tratan de proteger, los derechos implicados deben entenderse de manera conjunta y armónica, no opuesta. Esos derechos deben ser ejercitados, y no sólo no pueden entenderse como opuestos entre sí, sino que tienen sentido en cuanto operan *de consuno* en orden al beneficio de la persona humana, sujeto de todos ellos (Serna y Toller, 2000).

Con todo ello, el propósito del presente trabajo es, partiendo de la base de la importancia que los juicios paralelos han adquirido en España, examinar hasta qué punto afectan a diferentes derechos y bienes y al propio sistema procesal de nuestro país. Establecida la cuestión, la parte final del trabajo se centra en tratar de establecer ciertas medidas que puedan significar una solución a la problemática expuesta, partiendo de bases legales y jurisprudenciales de nuestro propio ordenamiento jurídico.

c. Marco metodológico

Para alcanzar los objetivos expuestos, el presente trabajo de investigación se ha desarrollado sobre la base de una metodología descriptivo-analítica que se ha estructurado de la siguiente manera:

⁴ Sentencias como la STC 171/1990, de 12 de noviembre (caso del accidente de avión publicado por el periódico El País) o la STC 136/1999 (caso del vídeo electoral de Herri Batasuna) argumentan que la obligación de interpretar de forma restrictiva los límites a la libertad de información es suficiente para justificar la legalidad de los juicios paralelos, en la medida en que se amparen en la publicidad como garantía procesal.

En primer lugar, se lleva a cabo un análisis jurídico de la problemática que representan para el Derecho Procesal los juicios paralelos. Este análisis se compone del estudio de los diferentes derechos que entran en conflicto y que deben ser ponderados, qué factores se incluyen en esta ponderación y cómo afectan al proceso. En esta parte adquieren especial importancia las fuentes legales propias de nuestro ordenamiento jurídico, tales como la propia Constitución Española (CE), la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) o la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Tras esta primera parte, este trabajo examina, a través de un análisis deductivo y crítico, la falta de regulación exhaustiva existente en nuestro sistema judicial para regular con precisión el fenómeno objeto de este trabajo. Asimismo, se lleva a cabo una breve aproximación final a las garantías frente a estas extralimitaciones por parte de los medios de comunicación. Por último, se pretende establecer de manera modesta las posibles soluciones que podrían, al menos, paliar los efectos perjudiciales de los juicios paralelos. En este sentido se pretende completar la investigación y análisis acerca de la problemática para poder pasar a desarrollar las conclusiones a las que se ha llegado a través del presente trabajo.

2. EL PROCESO PENAL Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Con carácter previo al análisis del concepto de juicio paralelo y de qué entiende la doctrina al tratar este fenómeno, conviene realizar, si bien de forma breve, una introducción a uno de los principios imperantes en el sistema procesal penal: la publicidad del proceso. El Tribunal Constitucional (TC), como intérprete supremo de la Carta Magna, ha venido sentando en su doctrina y jurisprudencia en relación con la tutela efectiva, consagrada en el artículo 24 de la Constitución, los principios procesales que deben regir el proceso penal: el principio de proporcionalidad, el principio de contradicción, el principio de oralidad, el principio de inmediación y el principio de publicidad.

El principio general de publicidad de las actuaciones judiciales se configura como una garantía del Estado de Derecho, y aparece consagrado en la CE, concretamente en el apartado primero de su artículo 120⁵. Tal y como establece el magistrado y presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), Don Jesús María Barrientos, el principio de publicidad procesal caracteriza un sistema de enjuiciar acusatorio, frente al inquisitivo.

La coexistencia de ambos preceptos constitucionales consagra la publicidad procesal de dos formas distintas: en primer lugar, como garantía institucional o rasgo inspirador del funcionamiento y la actividad de los órganos judiciales; y, en segundo lugar, como derecho fundamental de los ciudadanos en relación directa con la Administración de Justicia y sus organismos. Por consiguiente, y como resultado de la profunda conexión entre ambos preceptos de la Carta Magna, la posible limitación a la publicidad procesal no debe concebirse como restricción al derecho fundamental a un proceso público. Al contrario, esta se configura como exigencia para preservar las garantías del mismo proceso, así como otros derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva⁶.

⁵ Artículo 120.1 CE: Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Si bien es cierto que es este el apartado que consagra el principio de publicidad, a lo largo de la extensión de toda la Carta Magna se encuentran más referencias al mismo, tales como aquellas contenidas en los artículos 9.3, 80 y 90 del texto legal.

⁶ Tal y como establecen las Sentencias del TC 65/1992, de 24 de abril y la STC 30/1986, de 20 de febrero, en su fundamento jurídico quinto: “el derecho a un juez imparcial, el derecho al honor y el derecho a la vida”.

La publicidad procesal debe por tanto ser contemplada como un criterio general, que no necesariamente implica el carácter público de la totalidad de las actuaciones que conforman el proceso⁷. De hecho, las excepciones al principio de publicidad del proceso penal son objeto de amparo por parte de nuestro Tribunal Constitucional, siempre que estén previstas en las leyes procesales y que gocen de justificación razonable (Asencio, 1997). Se justifica este amparo por la consideración de este derecho como un criterio sin carácter absoluto.

El fundamento de la publicidad procesal parte de la necesaria exigencia de una de las principales garantías de control sobre la Administración de Justicia: la denominada responsabilidad social del juez, que se expresa en la más amplia sujeción de las resoluciones judiciales a la crítica de la opinión pública (Ferrajoli, 1995). De la misma manera, este principio sirve de base para la creación de un espíritu cívico, así como para desarrollar una opinión pública; la cual, a falta de dicha publicidad, estaría desamparada frente a abusos del juez. Así, la opinión pública es el fundamento de la confianza en los tribunales, a la vez que constituye un refuerzo para la independencia de estos, ya que incrementa su responsabilidad con la sociedad⁸.

Para concluir este apartado, conviene recordar uno de los mayores exponentes de la jurisprudencia española en cuanto a casos de juicios paralelos: el caso Wanninkhof. Este caso, cuyo proceso se originó a raíz de los acontecimientos que tuvieron lugar en 1999, es considerado por la doctrina como uno de los ejemplos más evidentes de la práctica de los medios de comunicación llevada al extremo, dejando abandonado el hecho noticiable, para dar lugar a un “circo mediático” sin precedentes. Respecto a este, expresaba De

⁷ En esta línea se pronunció el TC en su STC 96/1987, de 10 de junio. Ante los hechos, la Sala motivó: “De lo dicho resulta que la publicidad del proceso no puede restringirse sino por los motivos expuestos que la ley autorice, y, en consecuencia, las facultades que las leyes procesales otorgan a los Tribunales no pueden desconocer el principio de publicidad, razón por la cual deben ser interpretadas de tal manera que dejen a salvo su vigencia. Por lo tanto, debe señalarse, como también lo ha hecho la Sentencia recurrida, que el art. 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -a cuyo tenor, como se dijo, se autoriza la constitución del órgano judicial fuera de su sede-, contiene una norma encaminada a dotar de eficacia al procedimiento, cuya aplicación debe hacerse sin merma de las garantías constitucionales del proceso”. En el mismo sentido falló de nuevo el TC en su STC 13/1985, de 31 de enero: “De otro modo, se infringe el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos (art. 24.1 CE), ya que se afectaría al ejercicio del derecho a un proceso público por una resolución no fundada en Derecho, dificultando con ello gravemente las posibilidades de defensa en la vía ordinaria, en su caso, y en último extremo por la vía del recurso de amparo”.

⁸ Resulta relevante lo pronunciado por el CGPJ al respecto, en su Dictamen de 2 de julio de 1997: “El principio constitucional de publicidad del proceso [...] se erige no sólo en garantía de las partes, sino en instrumento para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la independencia e imparcialidad de sus Tribunales”.

Prada de manera ilustrativa lo siguiente: *“No estoy entrando a juzgar el acierto de ese veredicto; no estoy tampoco discutiendo la culpabilidad o inocencia de la acusada. Simplemente afirmo que antes de sentarse en el banquillo ya estaba juzgada”* (De Prada, 2001).

3. LOS JUICIOS PARALELOS

Es precisamente la función que ejerce la publicidad procesal en la formación de una opinión pública la que pueda derivar en ciertas situaciones viciadas y anómalas, siendo el mayor exponente de estas los juicios paralelos, sobre los que versa el presente trabajo. Al estar ya asentado doctrinalmente que el principio de publicidad está plena e íntimamente ligado a la Administración de Justicia, parece claro que las posibles limitaciones a este principio constituyen meras excepciones a la norma general. El derecho a un juicio justo, desde el prisma antes analizado, exige la publicidad: sin embargo, al mismo tiempo, no cabe ignorar la posibilidad de que ese derecho resulte comprometido por la propia publicidad cuando esta es desmedida e incontrolada.

a. Aproximaciones conceptuales

A lo largo de los últimos años, la información se ha consagrado como derecho fundamental, y el derecho a ser juzgado en juicio público es una de las garantías jurídicas más antiguas y más universalmente reconocidas. Establece Leturia que hoy existe consenso en considerarlo como requisito básico del debido proceso y, de la mano de este, como uno de los pilares de la democracia y del Estado de Derecho (Leturia, 2018)⁹. Con esta condición ha sido incorporado, de una manera u otra, en todos los catálogos de derechos fundamentales¹⁰.

Por tanto, los medios de comunicación han adquirido un papel protagonista que, de manera natural, va de la mano de los distintos avances técnicos y culturales que se suceden en una sociedad. De esta manera, a medida que una sociedad progresa hacia la mayor protección de derechos y libertades, la información asume el papel de instrumento

⁹ En esta línea se pronuncia el Tribunal Constitucional en su célebre sentencia STC 96/1987, de 10 de junio. La Sala Primera que dictó esta sentencia estaba compuesta por Magistrados de reconocido prestigio, tales como don Francisco Tomás y Valiente, presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díaz-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díez Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

¹⁰ Ver a modo de ejemplo los artículos 6.1 de la CEDH, el artículo 14.1 del PIDCP de 1966 y el artículo 10 de la Declaración Universal de DD.HH. de 1948, la enmienda sexta de la CA y el artículo 8 de la Convención americana. En España está protegido y reconocido como derecho fundamental, en el artículo 24.2 de la CE (1978), y como garantía procesal en el artículo 120.1 del mismo texto. A nivel legal, el artículo 232.1 de la LOPJ reproduce el artículo 120.1 de la CE. El artículo 1 del Reglamento 1/2005, sobre las cuestiones accesorias a los procedimientos, hace referencia al artículo 232 LOPJ recién mencionado.

básico para la formación de la necesaria opinión pública. Esto se produce a través de la circulación de flujos constantes y sistematizados de información.

Si bien los medios de comunicación cumplen con esta función de creación de la tan necesaria opinión pública, dicho papel ha de ser desempeñado salvaguardando siempre la independencia y objetividad de su actividad. Por otra parte, además de servir como marco para el desarrollo y protección de otros derechos y libertades además del de información, representa también un escenario propenso a extralimitaciones que deriven en la puesta en peligro de otros derechos y libertades.

Por tanto, y teniendo en cuenta esta función ejercida por los medios de comunicación, al analizar todas las posibles derivaciones de esta situación es donde se encuentra, tal vez como el exponente principal y más preocupante, el fenómeno de los denominados juicios paralelos. Pese a que expresiones como “justicia mediática” o “justicia paralela” resultan ya comunes, hay una ausencia clara de consenso sobre el contenido exacto de este concepto.

Con frecuencia este concepto se usa de manera errónea al tratar de abarcar un amplio abanico de situaciones no deseables, lo cual puede inducir a error a la hora de tratar este fenómeno. A fin de delimitar de forma correcta el significado del concepto “juicio paralelo”, se debe partir de la base de que, dentro de la opinión pública, determinados procesos judiciales, particularmente penales, generan un gran interés para el conjunto de la sociedad.

Como norma general, todo proceso penal es de interés para la sociedad. Esto fue ya contemplado por el legislador a través de, en primer lugar, la imposición legal de denunciar; en segundo lugar, la creación de cuerpos y fuerzas de seguridad destinados a la persecución de los delitos; en tercer lugar, el establecimiento de la legitimación para poder personarse en procesos penales como acusación particular y, en cuarto lugar, la previsión de un órgano público, el Ministerio Fiscal.

De esta manera, los medios de comunicación actúan como intermediarios entre el objeto del proceso judicial y la sociedad, contribuyendo a la efectividad del derecho a la información, garantizando así la conformidad del proceso con la ley. Por otra parte,

informan a la opinión pública para que esta pueda valorar la actuación del poder público en la persecución y castigo del delito y de otras conductas.

Así, los medios de comunicación ofrecen información a la opinión pública acerca de los hechos que tienen lugar antes y dentro del proceso, en aras de que esta tenga datos suficientes para la valoración del poder público a la hora de administrar justicia. Por tanto, como primera aproximación al significado de “juicios paralelos”, este concepto podría vincularse al seguimiento publicitado de un hecho aparentemente delictivo, realizado por la prensa al margen del cauce institucional.

Esta primera definición no describe necesariamente una actividad negativa, pues podría corresponder a un correcto ejercicio de la actividad periodística, realizado bajo el amparo de la libertad de información, sobre asuntos de interés público (los procesos judiciales), que son además cubiertos por la exigencia de la publicidad procesal. Bajo esta comprensión podría sostenerse que los juicios paralelos son algo consustancial a las sociedades democráticas y que configuran una situación valiosa, deseable e importante, pues la amplia investigación y difusión de asuntos judiciales es unánimemente reconocida como un asunto sobre el que conviene contar con la mayor y más variada cobertura informativa (Leturia y Francisco, 2017).

Sin embargo, en la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, el concepto de juicio paralelo recibe connotaciones principalmente negativas, y se vincula con la afectación injustificada de numerosos derechos y bienes jurídicos fuertemente protegidos¹¹, como, por ejemplo, el honor, la intimidad, la privacidad, la independencia e imparcialidad del juzgador, o la presunción de inocencia. Esta misma afectación es llevada a cabo presuntamente como salvaguarda de la libertad de expresión como garantía constitucional y del principio de publicidad procesal.

Es decir, si estos juicios paralelos efectivamente revistiesen carácter de “paralelos”, su existencia no representaría la problemática que representa en el sistema procesal de nuestro país. Sin embargo, la realidad de este fenómeno es que estos juicios son llevados a cabo voluntariamente ajenos a las garantías del proceso judicial, creando respecto a estos una serie de presiones, difusas en mayor o menor medida. Dichas presiones inciden

¹¹ Declaración del Pleno del CGPJ, de 25 de enero de 1995.

no sólo sobre el Tribunal, sino también sobre las partes, los testigos o cualquiera de los actores que formen parte del proceso judicial: del mismo modo, estas presiones no sólo actúan en perjuicio de la parte imputada, si no que, en muchas ocasiones, inciden perjudicando también a la parte denunciante.

Está extendida la consideración de que el juez debe actuar de una manera suficientemente profesional para ser capaz de no verse afectado por esas presiones externas, en aras de llevar a cabo su cometido constitucional con independencia y autonomía, no dejándose influir por las mismas. Sin embargo, frente a esta afirmación se pueden alegar dos órdenes de réplicas:

En primer lugar, y tal y como expresan Del Moral y Santos, es preferible crear el clima adecuado y prever los mecanismos precisos para que el juez, sin necesidad de heroicidades, pueda ejercer su labor libre de influencias espurias. Por otra parte, continúan los autores, conviene recordar que tan importante como la imparcialidad e independencia del juez es la apariencia de que esa imparcialidad e independencia son reales. Y en muchas ocasiones esos juicios paralelos, aunque no incidan en modo alguno en la decisión del juzgador, sí crean la sospecha social de que han influido o han podido influir en la resolución judicial en uno u otro sentido (Del Moral y Santos, 1996).

Por tanto, y en relación con la aproximación conceptual descrita, una definición más completa de lo que se entiende por juicio paralelo debe incluir alguna alusión a cómo el tratamiento que los medios de información hacen de hechos relevantes para el proceso judicial tiene la facultad de afectar a diversos bienes protegidos y factores de este proceso. En esta línea, y tal y como se desarrolla en el apartado siguiente, numerosos autores señalan como característica principal de la figura de los juicios paralelos el hecho de que se lleve a cabo una valoración social de estos hechos relevantes para el proceso judicial, que potencialmente puede influir en la voluntad y decisión del juez. De igual manera, se realiza una atribución de culpas y responsabilidades al margen de la técnica jurídica, y a veces el propio fallo del juicio, y de los órganos a cuya responsabilidad está encomendada constitucionalmente esta función (Montalvo, 2012).

Asimismo, dentro de la noción de juicio paralelo debe incluirse la idea de que la forma en la que se presenta la información tiende a ser fragmentada, sesgada y descontextualizada, sustituyendo información por opiniones y especulaciones,

trasladando así la controversia a un ámbito diferente al judicial, careciendo así de las necesarias garantías.

El efecto maligno y propio del juicio paralelo se presenta cuando la actividad del profesional de la información pasa de su función informativa a un ejercicio ilegítimo del periodismo en la cual pretende sustituir o alterar la sensibilidad o percepción social por medio de una intervención manipuladora, creándose una verdadera “ingeniería del consenso” en la cual el receptor sólo está en condiciones de aceptar lo ya decidido por el medio (Latorre, 2002).

b. Doctrina

Habiendo ya establecido de manera breve las oportunas aproximaciones conceptuales al fenómeno de los juicios paralelos, procede continuar estableciendo el marco teórico del presente trabajo a través de varias consideraciones doctrinales. En este sentido, se analizan varias posiciones por parte de la doctrina, en aras de finalizar esta inicial delimitación de sus características definitorias de acuerdo con el derecho español.

La primera referencia jurídica sobre juicios paralelos se puede encontrar en los Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del Magistrado Aguilera de Paz en el año 1912. En esta célebre obra del procesalista, y al hilo de sus anotaciones con respecto al artículo 301 en referencia al secreto de sumario, establece que siempre que ocurre algún crimen que llame la pública atención, surge interés por inquirir noticias del suceso. Y respondiendo a ese interés se apodera del asunto la prensa periódica, y apenas cometido el hecho punible se apresuran a facilitar a la curiosidad pública las más minuciosas informaciones con los mayores detalles posibles. Hasta tal punto se produce que casi diariamente son conocidas las diligencias practicadas, viniendo así a formarse un sumario extraoficial y público, a la vez que el oficial que debiera ser secreto y que comúnmente es conocido por todos (Aguilera de Paz, 1912).

Más adelante, en 1995, una Declaración institucional del Pleno del CGPJ reflejó también la inquietud existente en relación con el fenómeno de los juicios paralelos, tal y como se extrae de la literalidad de su texto. Así, dicha declaración establece su criterio negativo en relación con los juicios paralelos, que “no sólo pueden lesionar legítimos derechos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empalar la imagen social de la Justicia”. De igual manera, el Pleno del Consejo recordó en dicha comunicación la

existencia de un vacío legal en el derecho español en cuanto a este fenómeno, que “debe colmarse cuanto antes con normas que conciten un sólido y amplio consenso social y en las que se tutele el derecho al honor y el derecho a un juicio justo”.

Ya en 1999, el catedrático de Derecho Constitucional Don Espín Templado, publicó en la Revista Poder Judicial, su parecer con respecto al fenómeno de los juicios paralelos. En la definición que aporta Espín Templado, se introduce una nota común a todas las aproximaciones al concepto de juicio paralelo: la necesidad de que el proceso se encuentre *sub iudice*, es decir, pendiente de resolución judicial. Así, de acuerdo con el catedrático, el juicio paralelo consiste en el conjunto de informaciones que surgen en los medios informativos respecto de un asunto *sub iudice*, que llevan a cabo una valoración acerca de los hechos del proceso, las partes y la propia investigación judicial (Espín, 1999).

Por otra parte, autores como Virgilio Latorre hacen hincapié no en lo *sub iudice*, sino en el potencial de crear, por el sólo mérito de la información periodística, una opinión pública específica sobre un asunto que debe ser o ha sido resuelto en los Tribunales. Latorre establece de esta manera como elementos principales del concepto de juicio paralelo la anticipación de la culpabilidad del acusado y la desacreditación del procedimiento judicial en aras de influenciar la decisión final del juez afectando a su imparcialidad. De esta manera, cualquier receptor de los medios tiene la impresión de que la jurisdicción penal no tiene otro recurso que sentenciar en los términos implicados (Latorre, 2002).

En la misma línea, el autor Orenes Ruiz establece que la nota característica de los juicios paralelos consiste en su facultad para implantar en la opinión pública una interpretación concreta de los hechos del proceso: para establecer un estado de opinión a favor o en contra de los actores del proceso; su aptitud directa o indirecta, ya sea buscada de forma intencionada o no, de hacer llegar al ciudadano un veredicto de inocencia o de culpabilidad antes de la celebración del juicio (Orenes, 2008).

De forma más reciente, la fiscal Gabriela Bravo, como vocal del CGPJ, expresó en Ponencia Magistrada de 2012 su parecer con respecto a este fenómeno, incorporando la condición de que el procedimiento se encuentre pendiente de resolución, ya introducida por Espín Templado. Así, de acuerdo con la fiscal, el juicio paralelo consiste en un

conjunto de informaciones con respecto a un asunto *sub iudice*, a través de las cuales los medios informativos indagan y opinan sobre el procedimiento en cuestión, así como sus partes, los hechos objeto de averiguación o las pruebas presentadas.

De acuerdo con Bravo, establecer esta definición supone superar la dicotomía justicia-prensa para convertirse en un conflicto entre la libertad de opinar e informar acerca de los procesos judiciales en curso y los derechos del acusado a un proceso justo. Los medios asumen el papel de juez e inducen a un veredicto anticipado de culpabilidad a la opinión pública, lo que vulnera la presunción de inocencia del encausado y, por tanto, menoscaba su derecho al honor (Bravo, 2012).

De todas las anteriores aproximaciones doctrinales se extrae que son varias las definiciones que han surgido para explicar el fenómeno de los juicios paralelos, sin que se pueda establecer una única. Sin embargo, ciertas notas comunes a las principales aproximaciones permiten llevar a cabo una acotación precisa en cuanto a los elementos indispensables que deben concurrir en un juicio paralelo. En primer lugar, debe existir un proceso en marcha; en segundo lugar, el proceso se debe encontrar *sub iudice*; en tercer lugar, debe anticiparse la culpabilidad del acusado; en cuarto lugar, puede ser objeto de enjuiciamiento tanto el sujeto (las partes) como el propio objeto (el proceso); y, en último lugar, y precisamente por lo dicho, se debe pretender perturbar, inquietar o alterar la imparcialidad del tribunal.

Por todo lo anterior, parece prudente concluir este primer apartado estableciendo la falta de consenso total con respecto a su significado exacto, si bien es posible determinar sus principales características. De la misma forma, pese a que tanto nuestro Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han hecho referencias al término, no lo hacen en la misma extensión: uno y otro enfatizan su efecto con respecto a la imparcialidad y autonomía del juez; sin embargo, únicamente el Tribunal Supremo expresamente hace referencia a su capacidad para menoscabar de igual manera el derecho al honor y a la presunción de inocencia¹².

¹² STS de 9 de febrero de 2004, que señaló que “el referido reportaje, al contener juicios de valor sobre la culpabilidad del actor, no ya en forma precisamente subliminal, sino bien clara y patente, a modo de juicio paralelo, a los que tan aficionada es la prensa, y que más que informar desinforman y atacan frontalmente el principio constitucional de presunción de inocencia, predisponiendo a la opinión pública contra la persona que se señala, la que indudablemente resulta así desprestigiada y vejada, por someterla así a un ataque injustificado a su honor, dignidad y estima propia y por los demás, como aquí sucede (...) divulgación

4. BIENES JURÍDICOS Y DERECHOS AFECTADOS POR LOS JUICIOS PARALELOS

a. Breve introducción a las garantías y los derechos fundamentales en el proceso

Ya afirmó Peces Juanes en Revista del Poder Judicial que, de acuerdo con cierta parte de la doctrina, los juicios paralelos no constituyen otra cosa que actuaciones particulares, no ofreciendo a primera vista más que el tradicional antagonismo entre las libertades de expresión e información y los derechos que protegen a la persona frente a los excesos de estas (Peces, 1999). Sin embargo, otras líneas de la doctrina defienden que, en determinadas circunstancias, los juicios paralelos vulneran el propio derecho fundamental a un juicio justo, consagrado en el art. 24.2 CE. Por tanto, parece claro que hay consenso en cuanto a que los juicios paralelos pueden vulnerar derechos como el honor, la intimidad y la propia imagen: procede por tanto analizar si, de igual manera, este fenómeno puede vulnerar las dos garantías procesales básicas de cualquier acusado; la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia.

Basta con adelantar en esta introducción, que la posición de este trabajo es que efectivamente, los juicios paralelos afectan no solo a la totalidad de los derechos de las partes, sino también a las garantías procesales básicas de un Estado de derecho. No procede restringir los riesgos de este fenómeno al “tradicional antagonismo entre las libertades de expresión e información y los derechos que protegen a las personas frente a estos”, ya que constituye un problema de mucha mayor entidad que, además, va cobrando más importancia según los medios de comunicación van adquiriendo un papel cada vez más importante en nuestra sociedad.

b. Las garantías fundamentales básicas del proceso

De acuerdo con la postura ya adoptada en el apartado inmediatamente anterior, la incidencia de los juicios paralelos sobre el normal desarrollo el proceso incide, además de en los derechos fundamentales propios de los imputados -lo cual puede parecer más

irresponsable por tendenciosa y marcada a protagonizar al demandante como autor comprobado del delito de agresión sexual, del que fue absuelto por sentencia”. El Tribunal Supremo también ha reconocido la posibilidad de que el desarrollo de un juicio con todas las garantías y el derecho a la presunción de inocencia pueden ser afectados por “el clima social imperante”. STS de 4 de marzo de 1991.

evidente- sobre las garantías fundamentales básicas de cualquier proceso en nuestro ordenamiento jurídico.

Se entiende como garantías procesales básicas aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal: preceptos constitucionales cuyos efectos no se enmarcan en actos o etapas procesales determinadas, sino que han de inspirar la totalidad de los momentos de desarrollo del proceso. Todo el proceso debe desenvolverse con arreglo a estas garantías, desde la primera fase preliminar hasta la conclusión del proceso en la fase de impugnación.

i. La tutela judicial efectiva

Nuestra Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en su artículo 24, cuando afirma que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. El alcance de esta garantía, que es además de reconocimiento constitucional en la gran mayoría de países del mundo, constituye un tema no exento de debate.

Establecer una definición precisa de lo que, en derecho español, se considera la tutela judicial efectiva es una tarea complicada, ya que son muchas las dimensiones y los elementos que se estiman amparados en ella. Podría incluso llegarse a defender que la cobertura de esta garantía es prácticamente ilimitada, y que su contenido e importancia es tan amplio que la totalidad del esquema de garantías procesales podría construirse sobre ella.

Por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva se configura como un derecho marco sobre el que operan todos los demás derechos fundamentales en materia procesal; es necesario recordar que un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico es la justicia, consecuencia de lo cual, el acceso a la misma se reconoce como un derecho fundamental. Pero no basta ese mero reconocimiento, es indispensable que se haga valer este derecho, por ello se ha dicho que se trata de un derecho instrumental y no material (Bacigalupo, 2004).

Tras delimitar el contenido de esta garantía, cabe ahora analizar la incidencia de los juicios paralelos sobre la misma, o lo que es lo mismo, la cuestión de que las

informaciones de los medios sobre el proceso pudiesen provocar la vulneración el derecho a un juicio justo, y, por consiguiente, a la tutela judicial efectiva. La doctrina se plantea a este respecto la influencia del juicio mediático en el juez, y la presión que estos puedan recibir por parte de la opinión pública.

Resulta claro que, pese a esta presión por parte de la sociedad y los medios, el deber de imparcialidad del juez es independiente a aquellos, y depende única y exclusivamente de la diligencia y la profesionalidad del mismo. Buena parte de la doctrina considera que esta cuestión no es especialmente relevante en el caso de los jueces, si no que el problema surgiría más bien en relación con los miembros del Jurado. Esta opinión mantiene que los profesionales de la Magistratura han venido manteniendo una actitud de no favorecer la sentencia dictada por ciertos medios, lo cual confunde la información con la facultad de decidir juicios de intención que el juez no puede dar, salvo por sus autos y sentencias.

Ahora bien, si bien es cierto que la influencia de los juicios paralelos es más clara en los miembros de los Jurados, y que los efectos de este sobre el juez dependen en gran medida de su profesionalidad y cumplimiento con su deber de autonomía, no puede pretenderse que los magistrados vivan en una “mampara de cristal”. Pese a la diligencia de estos en el ejercicio de su actividad, influencias y presiones más o menos sutiles pueden llegar a alcanzarles y afectar a su criterio, aunque no sea de manera consciente.

Debe partirse de la base de que, todo juez, en el ejercicio de su profesión, procura y busca siempre ejercerla de la manera más diligente -que en este caso es de la manera más imparcial- posible; lo cual se traduce en tratar de mantenerse alejado e impassible frente a las presiones e influencias externas. Ahora bien, caso distinto es la forma en la que el magistrado actúa en su vida no profesional: en este sentido, es evidente que, como individuo perteneciente a la sociedad, no puede, ni debe, mantenerse al margen de esta.

La más grave de las consecuencias de esta influencia, aún siendo indirecta, consiste en el impacto que la misma pueda tener con respecto a la decisión final del juez y del tribunal. A ello se le suma que, pese a que la imparcialidad del órgano judicial quedase inalterada, si la opinión pública prejuzga una cuestión se corre el peligro de que se pierda el respeto y la confianza en los jueces al no fallar estos en el mismo sentido.

ii. La presunción de inocencia

La presunción de inocencia aparece recogida, al igual que el derecho a la tutela judicial efectiva, en el artículo 24 de la Constitución española, configurándose, así, como derecho fundamental que posee todo ciudadano sometido a una decisión judicial. Puede ser entendida como un derecho procesal oponible a todos los órganos del Estado y como un principio jurídico general, cuyo respeto y aplicación se desea también entre los actores privados, pero que no resulta exigible con la misma intensidad con que lo es en su vertiente de garantía procesal fundamental¹³.

Así pues, la presunción de inocencia garantiza que la persona acusada del delito será absuelta si ante el tribunal no se encuentran pruebas suficientes para demostrar su culpabilidad o cuando el órgano judicial sentenciador no lo declare culpable (Ovejero, 2012). O, en otras palabras, como refiere Prat Westerlind, significa que, en ausencia de pruebas de cargo, no se puede adoptar una resolución judicial en contra de una persona que aparece indiciariamente como responsable de un hecho (Westerlind, 2013).

Con respecto a la garantía procesal de presunción de inocencia, parte de la doctrina, incluida la constitucional, defiende la idea de que los juicios paralelos, al menos como norma general, no la vulnerarían. Esta idea se basa en la imposibilidad de que, al ser los medios de comunicación actuaciones particulares, puedan vulnerar esta garantía. Lo que se trata de analizar es si la presunción de inocencia se limita al proceso “interno” o, por el contrario, extiende su influencia más allá de este.

Ciertos autores, como Valldecabres, defienden la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia -presunción de inocencia impropia- consecuencia de la afirmación “toda persona tiene derecho a ser tratada como inocente” (Valldecabres, 2004). Esta postura alega que ese derecho a ser tratado como inocente no debe ser respetado únicamente por los Órganos del Estado, sino por toda la sociedad, incluidos el resto de los ciudadanos.

¹³ STC 166/1995, FJ 3, ha señalado “el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor y no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo”. Este criterio ya se encuentra en la STC 109/1986, FJ 1 y 2, y en STC 128/1995, FJ 3, y en la ya citada STS de 9 de febrero de 2004, pese a que en España no encuentra una norma legal que la consagre expresamente.

Por su parte, el TC, pese a haber reconocido la existencia de la presunción de inocencia impropia, propone su tutela a través del derecho al honor, en aras de prevenir la lesión al derecho de ser tratado como inocente por información de los medios errónea sobre las personas¹⁴. En este sentido, mantiene que la presunción de inocencia como garantía se predica en exclusiva frente al ejercicio de los poderes punitivos y sancionadores, no pudiendo invocarse ante conductas de particulares que pongan en duda la inocencia de la persona imputada.

Esta postura está considerablemente asentada doctrinalmente, reconociendo que son los poderes públicos, y concretamente los órganos judiciales, los únicos capaces de vulnerar la garantía de la presunción de inocencia, al ser los únicos que realizan declaraciones de culpabilidad seguidas de sanción penal. Por tanto, concluye que los medios de información no pueden afectar a la presunción de inocencia, pues hacer de un juicio un proceso justo depende del juez y de las partes, no de los medios. Sostiene además que los medios de comunicación fomentan la discusión pública de los asuntos judiciales, y que es saludable que se cree debate social, particularmente en asuntos de interés público. Este se tornaría negativo tan solo cuando entrasen en circulación informaciones sin contrastar provocando desinformación acerca del proceso (Montalvo, 2012).

Parece evidente y doctrinalmente consensuado que la garantía a la presunción de inocencia opera en el ámbito procesal: sin embargo, y teniendo en cuenta que los juicios paralelos se desarrollan extraprocesalmente, estos se llevan a cabo con una clara intención de influenciar el proceso. Si bien esta influencia no tiene por qué llegar a realmente tener un impacto en la decisión judicial, cuya derivación más grave sería la inclinación del órgano hacia una eventual condena o absolución del procesado, tendrá siempre una clara intención de afectar al proceso.

Resulta cierto que, desde el punto de vista teórico, y a pesar de las informaciones que puedan circular fuera del proceso, la garantía a la presunción de inocencia puede no verse alterada en desarrollo del proceso. Sin embargo, la sociedad puede ser influenciada de manera negativa por los medios, llevando a que se genere un fallo en la mentalidad

¹⁴ Así ha sido en las decisiones ya mencionadas: SSTC 166/1995, 109/1986, y 128/1995.

colectiva que se mantenga pese ser o no contrario a la resolución judicial, acarreado las consecuentes repercusiones en la vida diaria del antes encausado.

Por tanto, la presunción de inocencia no opera simplemente dentro del ámbito procesal, sino que posee igualmente una marcada dimensión extraprocesal. Incluso el propio TC, en contraposición a la postura que ha venido adoptando de forma general, ha reconocido en ciertas ocasiones dicha dimensión¹⁵. Al haberse consagrado constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser únicamente un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en una garantía que debe vincular no sólo a los poderes públicos, sino también a ciertos poderes privados: por ejemplo, el poder mediático (Bilbao, 1997).

Para finalizar esta modesta aproximación a la tensión entre los juicios paralelos y ambas garantías procesales, se puede concluir que resulta más complicado admitir las extralimitaciones de los medios de comunicación respecto a estas que respecto a otros derechos constitucionales como el honor o la imagen. Esto se debe a una insuperable dificultad en el ámbito práctico, ya que ningún magistrado o tribunal reconocerá la no observancia de estas garantías básicas en la actividad judicial.

c. Los demás derechos del imputado en el proceso

Procede ahora analizar el impacto de los juicios paralelos en otros derechos inherentes a las personas que se enfrentan a un proceso judicial en nuestro país. Se ha adelantado ya que, conforme los medios de comunicación van adquiriendo un papel cada vez más importante en nuestra sociedad, la amenaza que suponen para la vulneración de derechos básicos del procesado se hace más y más evidente. De forma concreta se analiza a continuación la incidencia de los juicios paralelos con respecto a los derechos al honor, a la intimidad familiar y personal y a la propia imagen, así como con respecto al derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

¹⁵ La STC 166/1995 reconoce que: “la presunción de inocencia tiene también una dimensión extraprocesal y comprende el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo”.

- i. El derecho al honor, a la intimidad familiar y personal y a la propia imagen.

El primer y más esencial precepto a tener en cuenta al comenzar a analizar los derechos del procesado es el contenido en el artículo 18 de nuestra Constitución, que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Tal y como establece Checa González, este es el derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la cual debe desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella (Checa, 1988).

El derecho al honor es, sin lugar a duda, uno de los derechos afectados de forma más directa por el principio de publicidad procesal y la anomalía que constituyen los juicios paralelos. La mera difusión de información respecto al proceso genera de por sí una opinión peyorativa de los imputados por parte de los medios, pese a que estos resulten identificados simplemente como “presuntos”. Asimismo, aunque la sentencia del proceso sea finalmente absolutoria, ésta no será suficiente para reparar la totalidad del menoscabo al honor producido.

En efecto, Del Moral García y Santos Vijande coinciden en que la publicación de información relativa al proceso, así como la imputación del afectado, pese a que muchas veces resulte un mero formalismo procesal (Del Moral García, 2008), son daños que difícilmente se reparan al darse una sentencia absolutoria, lo cual es fomentado por la escasa persecución de denuncias falsas y de los delitos de falsa acusación en España (Santos Vijande, 2003).

Cuando el derecho al honor colisiona con la libertad de información que ampara a los medios de comunicación, es claro que la jurisprudencia atribuye a la segunda una inicial preferencia sobre el derecho al honor¹⁶, debido a su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático¹⁷.

¹⁶ STC 240/1992, de 21 de diciembre, Fundamento Jurídico 3º.

¹⁷ Es por ello, que, como observa la STC 154/1999, de 14 de septiembre, “la protección constitucional de la libertad de información alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción” (Fundamento Jurídico 2º). *v.id.* en el mismo sentido STC 29/2009, de 26 de enero (Fundamento Jurídico 4º); STC 129/2009, de 1 de junio (Fundamento Jurídico 2º); y STC 208/2013, de 16 de diciembre (Fundamento Jurídico 5º).

Esta situación resulta particularmente peligrosa en los casos en los que realmente se da un juicio paralelo, pues este amparo constitucional conduce a una jurisprudencia laxa respecto a este fenómeno. Sin embargo, la preferencia sobre el derecho al honor se supedita a la concurrencia de dos requisitos, a saber: que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública¹⁸. En ausencia de alguno de estos requisitos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada (o su protección está limitada) y, por ende, su ejercicio podrá afectar a los derechos fundamentales al honor y a la intimidad¹⁹.

Por tanto, partiendo de la premisa de que la forma en la que se presenta la información en los juicios paralelos tiende a ser fragmentada y descontextualizada, no debe poder ampararse siempre bajo la libertad de información, o al menos no de forma ilimitada. El propio artículo 20 de la CE, reconoce en su apartado d) que la prevalencia de la libertad de información sobre el derecho al honor se supedita no solo a que la misma verse sobre asuntos de interés público, sino también a que sea veraz.

- ii. Derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Al continuar analizando nuestra Constitución, y concretamente al llegar al apartado 1.d) de su artículo 20, aparece el que tal vez sea el precepto más importante en relación con los juicios paralelos: el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Con carácter previo al desarrollo de este precepto, es necesario establecer una distinción entre la libertad de expresión -recogida en el apartado 1.a) del mismo artículo- y la libertad de información. Tal y como apunta Alzaga, el derecho a la información tiene una configuración autónoma del derecho a la libertad de expresión, pese a aparecer ambos en el mismo artículo (Alzaga, 2008).

Como apunte respecto a la libertad de información, es importante distinguir su vertiente activa (derecho a comunicar) de su vertiente pasiva (derecho a recibir información veraz).

¹⁸ Estos requisitos pueden verse recogidos en la ya mencionada STC 240/1992, de 21 de diciembre (Fundamento Jurídico 3º).

¹⁹ STC 139/2007, de 4 de junio (RTC 139, 2007), F.J. 7.o. *Vid.* en el mismo sentido, entre otras muchas, STC 144/1998, de 30 de junio (RTC 1998, 144), F.J. 2.o; STC 21/2000, de 31 de enero (RTC 2000, 21), F.J. 4.o; como también, en sentido semejante, STC 129/2009, de 1 de junio (RTC 2009, 129), F.J. 2.o.

A la vez que la primera puede entrar en conflicto con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la segunda puede verse vulnerada de la misma manera que este: es decir, la libertad de comunicar libremente información puede amparar la aparición de juicios paralelos que, a su vez, vulnerarán el derecho colectivo de la sociedad a recibir información veraz.

Pese a que, en sentido general, la libertad de información se englobe dentro de la de expresión, desde un enfoque más estricto, y tal y como establece Herrero-Tejedor, la primera se refiere a datos de hecho cuya realidad resulte constatable, mientras que, por el contrario, la segunda tiene incluida la emisión de opiniones y juicios de valor (Herrero Tejedor, 1995). Asimismo, es relevante apuntar que ni el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni el artículo 10 del Convenio de Roma establecen algún tipo de distinción entre estas dos libertades recogidas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Pese a esta diferenciación existente entre la libertad de expresión y la libertad de información, estos conceptos deben actuar relacionándose entre sí ya que, tal y como se extrae de la lectura de la STC 172/1990 cuando establece que la libertad de prensa consiste en aunar ambas libertades²⁰.

La nota diferenciadora entre ambos derechos es la exigencia de veracidad, requerida para el ejercicio de la libertad de información y no para la libertad de expresión²¹. Como ya se ha adelantado, esta exigencia con respecto a la libertad de la información encuentra su fundamento en dos requisitos también establecidos por la jurisprudencia²² para que esta pueda verse constitucionalmente respaldada. A saber, que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen. Dada la ausencia de cualquiera de estos requisitos, el derecho a la libre información pierde su protección constitucional.

Sin embargo, aún cuando se aprecia la observancia conjunta de ambos requisitos a la hora de aplicar el derecho a la libertad de información, se puede dar la vulneración del derecho

²⁰ STC 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

²¹ Sentencia del TEDH, Caso *Oberschlick* de 23 de mayo de 1991.

²² Entre muchas, la ya citada STC 154/1999, así como la STC 22/1995.

al honor y a la intimidad si los juicios que divulgan las informaciones son injuriosos o innecesarios. Es en este punto donde surge una gran controversia resultado de la contraposición entre ambos derechos.

Se da en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, un conflicto de ponderación de derechos: la Carta Magna recoge y reconoce el derecho a un juicio justo, a un tribunal imparcial, a la presunción de inocencia, al honor, intimidad y propia imagen; pero a su vez reconoce la libertad de expresión y de información. Al remontarse a reciente jurisprudencia, como por ejemplo los casos Aitana, GAL y *Wanninkhof*, se puede concluir una nota común a todos ellos: la generación de un amplísimo abanico de información en torno a los hechos y a los inculpados, debido al carácter público de muchos de ellos, a las víctimas y a todo lo relativo al proceso.

Como consecuencia de la repercusión mediática de estos casos, los medios de comunicación originaron auténticos juicios paralelos con respecto a los mismos, a través de la divulgación de informaciones y la creación de reseñas y debates poco contrastados. En todos y cada uno de estos casos, la sociedad y la opinión pública, alentadas por estas informaciones, adoptó un veredicto no necesariamente correspondiente a aquel de los tribunales. En la mayoría de estos casos, en efecto, ese dictamen ficticio termina siendo opuesto, al menos en parte, al posteriormente emitido por los jueces, lo que incluso provoca que se ponga en duda la justicia o imparcialidad de lo sentenciado por los magistrados (Carretero Sánchez, 1995).

El problema de estos juicios paralelos, que surgen amparados en la libertad de expresión e información, ha adquirido tal magnitud que la propia Casa Real ha manifestado su opinión respecto a este fenómeno²³, además de otras instituciones oficiales como el CGPJ, que ha emitido ciertos pronunciamientos²⁴, concretamente ante la situación creada en

²³ En fecha 12/12/2011, la Casa Real, a través de su nuevo jefe y portavoz, Rafael Spottorno, lamentó que, sin pesar hasta esa fecha acusación alguna contra Iñaki Urdangarín, se le esté aplicando “un verdadero juicio popular, al mejor estilo de otras épocas y otros regímenes, sin respeto al principio de presunción de inocencia”, con un goteo de datos sobre el sumario secreto que convierten la actuación del juzgado en una inculpación pública “cuando menos prematura”. Asimismo, el comunicado señala que la Casa del Rey desea que las instancias judiciales completen cuanto antes su trabajo para evitar esta degradación progresiva de la imagen de Iñaki Urdangarín con filtraciones continuas del sumario que sólo pueden conducir “a la injusticia en estado casi puro”.

²⁴ Declaración Institucional del Pleno del CGPJ de 25 de enero de 1995. Boletín de Información del CGPJ. 3ª época. Año XV. No. 122. Madrid. Marzo de 1995: “El CGPJ quiere expresar sin ambages su criterio negativo acerca de los fenómenos de “juicios paralelos”, que no solo pueden lesionar legítimos derechos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empañar la imagen social de la Justicia

torno a la causa penal concerniente a un notorio caso de secuestro atribuido a los llamados Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL).

Por consiguiente, puede concluirse que la intensidad de los juicios paralelos, cuando se amparan bajo el derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, puede variar. En esta línea, no necesariamente se da siempre una vulneración del derecho al honor, a la intimidad familiar y personal y a la propia imagen. Siendo su expresión máxima la búsqueda de testigos y pruebas en aras de cuestionar las declaraciones oficiales -lo cual genera de forma evidente el problema constitucionalmente relevante desarrollado *supra*- esta no constituye la norma general.

Fuere como fuere, y aunque no se alcáncese este elevado grado de intensidad, el riesgo de que el órgano judicial no consiga sustraerse del clima de la opinión pública y se vea afectado, aunque inconscientemente, por las expectativas generalizadas en perjuicio de una solución justa, es considerable. De igual manera lo es la perturbación que el juicio paralelo pueda causar en el propio normal desarrollo del proceso, alargando trámites y obstaculizando el avance de estos. Por todo lo anterior, cuando se plante un conflicto entre los juicios paralelos y los derechos del procesado, el amparo de los primeros bajo el derecho de libertad de información no puede llegar a ser de tal magnitud que sustituya, con su juicio, la labor del órgano judicial.

(...) existe un vacío legal, que debe colmarse cuanto antes con normas que conciten un sólido y amplio consenso social y en las que se tutele el derecho al honor y el derecho a un juicio justo y se conjuren los riesgos de cercenar derechos fundamentales y libertades”

5. NECESIDAD DE CONCRECIÓN EN EL MARCO ACTUAL

a. Marco actual

Tal y como se ha venido adelantado, el fenómeno de los juicios paralelos ha adquirido una gran importancia y complejidad en los últimos tiempos, provocada en gran parte por su falta de regulación legal exhaustiva. Lo expuesto en el presente trabajo conduce a la conclusión de que esta laguna legal se debe, en gran medida, a la especial dificultad que implicaría su regulación: su prohibición no parece posible por la complejidad de derechos contrapuestos que entraña, de igual manera que tampoco parece viable la distinción normativa entre los juicios paralelos lícitos y aquellos que conllevan efectos perjudiciales.

Por tanto, hoy en día el hecho de que no exista una regulación específica de este fenómeno provoca que sea muy difícil y hasta prácticamente imposible evitarlos. No parece que, al menos en el corto plazo, esta situación vaya a cambiar, pues la cuestión ha alcanzado tal magnitud y complejidad que no es posible establecer una normativa idónea que no lesione alguno de los derechos implicados.

Como marco actual rige el conjunto de los distintos preceptos legales que regulan cada uno de los derechos afectados por este fenómeno y que ya han sido presentados en este trabajo: los diferentes artículos del Título I, Capítulo Segundo de nuestra Constitución, aquellos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A modo de síntesis, conviene recordar que los artículos de la Carta Magna recogen y reconocen los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; a la libertad de expresión y de información; a la tutela efectiva de los jueces y tribunales sin que pueda producirse indefensión; al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como reguladora de las actuaciones judiciales relativas a cualquier proceso penal, establece en sus artículos 299 a 302²⁵ el secreto de sumario en la fase de instrucción. Es destacable en este punto resaltar que el artículo 301 de la LECrim sanciona con una multa de 500 a 10.000 euros al profesional o parte procesal que vulnere la obligación de secreto, así como con una posible

²⁵ El artículo 300 ha sido suprimido.

responsabilidad penal por delito de revelación de secretos²⁶, en el caso de funcionarios públicos.

De esta sanción se extrae que la conducta punible consiste en la revelación indebida de información por parte de aquellos que tienen acceso directo a las diligencias procesales. Por tanto, es a la fuente que, teniendo acceso a la información, la divulga a los medios, a quien se impone la sanción. En tal sentido, en nuestro país la infracción por la publicación de las informaciones secretas parece no afectar a los medios de comunicación, pues estos no están vinculados por el deber de secreto. La única consecuencia de acuerdo con este precepto es la exigencia de responsabilidad civil, cuando la publicación lesione el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los artículos constitucionales ya señalados.

Por otra parte, la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en Causas Criminales, prevé en su artículo 3.2 la adopción por parte del tribunal de medidas que impidan identificar a personas que se encuentren en peligro grave para su vida, libertad y bienes. Estas medidas pueden llegar a la prohibición de la toma de imágenes de dichas personas, así como el apoderamiento por parte del juez del material gráfico a efectos de eliminar las imágenes prohibidas.

Finalmente, se debe hacer referencia a lo preceptuado en tratados internacionales ratificados por España, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y son pautas interpretativas de nuestros derechos de conformidad con el artículo 10.2 de la CE. Entre estos tratados cabe destacar el Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁷, la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁸ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas²⁹.

²⁶ Artículo 417 del Código Penal: “(1) La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años”.

²⁷ En su artículo 6.1 reconoce el derecho a un proceso público, a un juez imparcial, así como la posibilidad de limitar la publicidad externa del juicio oral por razones de moralidad, orden público o seguridad. “(1) Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley (...) La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

²⁸ Su artículo 11 establece la presunción de inocencia.

²⁹ Su artículo 14 establece los derechos del procesado.

Siendo este el marco actual, se concluye este apartado estableciendo su falta de suficientes garantías e instrumentos de regulación con respecto a los juicios paralelos. Lejos de una regulación específica, la regulación sobre esta problemática se compone de los distintos preceptos que regulan individualmente todos y cada uno de los bienes y derechos comprometidos. Por ello, puede adelantarse la dificultad que presenta el tratamiento de la materia por parte de la Administración de Justicia, que carece de una base legal concreta y específica.

b. Jurisprudencia restringida e indirecta

Habiendo establecido ya la laguna existente en materia de regulación de los juicios paralelos resulta clara la justificación acerca del carácter restringido e indirecto que ha venido definiendo la jurisprudencia existente en relación con este fenómeno. No existen preceptos concretos que establezcan límites y puntos de inflexión respecto al momento en el que la divulgación de información respecto a procedimientos judiciales deje de estar amparada por el derecho a la libertad de información, para pasar a lesionar otros derechos fundamentales. En consecuencia, la línea jurisprudencial no puede seguir una dirección única y uniforme, sino que se torna difusa.

Es necesario destacar en este punto las diferentes aproximaciones que en ocasiones han adoptado el Tribunal Constitucional y el Consejo Judicial del Poder Judicial. El segundo se posicionó ya en el año 1995 respecto a los juicios paralelos, estableciendo que las opiniones de los medios de comunicación deben ser asépticas y no contener juicios de opinión que a posteriori puedan condicionar la resolución del tribunal³⁰. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se pronunció en sentencias posteriores de forma reiterada admitiendo la posibilidad de los medios de formular juicios de opinión. El TC también mantuvo que el secreto de sumario en nuestro país se dirige a garantizar la investigación judicial, no a la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos de forma directa, sin perjuicio de que esto suponga la protección indirecta de los mismos.

En este sentido, surge la primera gran dificultad a la hora de superar la problemática de los juicios paralelos: y es que nuestra jurisprudencia constitucional ha venido siguiendo una aproximación indirecta a la hora de pronunciarse sobre ellos, poniendo especial

³⁰ CGPJ. Comunicado de 2 de enero de 1995.

atención a los potenciales efectos de estos sobre el normal desarrollo del procedimiento penal. Así, la jurisprudencia constitucional parece limitar su pronunciamiento respecto a los juicios paralelos al supuesto de que tengan consecuencias tangibles en los juicios “oficiales”, como la influencia sobre la imparcialidad del tribunal.

La segunda gran dificultad para tratar la problemática de los juicios paralelos radica en la inclinación de nuestra jurisprudencia constitucional hacia los mecanismos de defensa de los derechos comprometidos. En este sentido, y de acuerdo con múltiples sentencias, la jurisprudencia parece afirmar que existen, hoy en día, mecanismos suficientes en nuestro sistema jurídico para defender los intereses de las partes frente a calumnias o intromisiones ilícitas en su honor, intimidad o imagen.

En esta línea múltiples sentencias constitucionales³¹ han argumentado que, si bien valores como la imparcialidad y autonomía judicial, así como el secreto de ciertas actuaciones procesales, constituyen límites a la libertad de información y expresión, como todo límite han de interpretarse de forma restrictiva. Afirma por tanto el TC la legitimidad de los juicios paralelos en la medida en que se amparan en la publicidad como principio fundamental de ordenación del proceso y como derecho fundamental, así como la imposibilidad de limitar el debate público sobre asuntos en trámite en aras de proteger los derechos del imputado.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional³² parece proteger en cierta medida los juicios paralelos, si bien de forma relativa. Tal y como se ha adelantado, este cierto grado de protección se justifica en la imposibilidad de afrontarlos directamente por su complejidad como fenómeno social, intentando perseguir todas aquellas actuaciones que puedan menoscabar la imparcialidad de los jueces (Català, 2001), y poniendo el foco de atención en la veracidad de las informaciones divulgadas por los medios³³.

³¹ STC 171/1990, de 12 de noviembre (caso del accidente de avión publicado por el periódico El País) / STC 136/1999 (caso del vídeo electoral de Herri Batasuna.).

³² En la STC 6/1996 se denegó el amparo a unos periodistas que habían atribuido a una persona, determinada e identificada, la participación en un secuestro mientras existía una investigación en curso. Se concluyó afirmando que la información no había sido contrastada debidamente y que no podía ser calificada de “reportaje neutral” porque no se había limitado a informar sobre una investigación en curso o a reproducir manifestaciones de personas identificadas, sino que hizo como suya una versión, la versión inculpatoria de los hechos anticipando peligrosas y graves conclusiones.

³³ En la STC 54/2004 se establece que el requisito de veracidad de una noticia, de todo punto necesario para otorgarle protección constitucional “no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos

La postura del Tribunal Constitucional resulta desalentadora en vistas a poder controlar las extralimitaciones de los medios de comunicación y la aparición de los juicios paralelos. Por este motivo, el presente trabajo se muestra más favorable a la posición adoptada reiteradamente por el Consejo General del Poder Judicial. El órgano ha venido adoptando una posición más crítica que el TC, mostrando su preocupación por la mayor importancia que han adquirido en los últimos años los juicios paralelos, y reclamando la intervención del poder legislativo a fin de acotar sus efectos³⁴.

El CGPJ aboga por un esfuerzo del legislador por colmar el vacío legal existente³⁵. Sin embargo, tal y como se ha adelantado, el parecer de este trabajo es que dicho vacío resulta prácticamente imposible de superar. Pese a que estos esfuerzos puedan resultar en cierta medida fructíferos, no parece que sea la solución idónea para la problemática de los juicios paralelos. Tal y como se expondrá a continuación, la única garantía real que puede surgir para evitar los efectos malignos de los juicios paralelos adquiere un matiz más social que legal o jurídico.

c. Garantías a las extralimitaciones

No es posible sostener que las consecuencias perjudiciales provocadas por las informaciones de los juicios paralelos sobre el proceso penal sean siempre intencionadas y buscadas por los medios. Sin embargo, hay y habrá situaciones en las que se debe poner especial atención y regulación, en las que los medios tienen objetivos claramente contrarios al ordenamiento jurídico.

verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea -veraz- no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como -hechos- haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos”.

³⁴ Comunicado del Consejo General del Poder Judicial. 2 de julio de 1997: “(...) este Consejo (...) ha de manifestar su preocupación ante el riesgo de que la serena Administración de la Justicia pueda verse perjudicada, creándose una grave confusión y falsas expectativas en la opinión ciudadana, cuando los intervinientes en un proceso se ven sometidos en los medios de comunicación a un pseudojuicio o juicio paralelo sin garantía alguna (...)”.

³⁵ Comunicados del Consejo General del Poder Judicial. 25 de enero de 1995: “El Consejo General del Poder Judicial quiere expresar sin ambages su criterio negativo acerca de los fenómenos de los juicios paralelos, que no solo pueden lesionar intereses legítimos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empañar la imagen social de la justicia. El Consejo ha de recordar que respecto de este fenómeno, existe en España, como en otros países, un vacío legal que ha de llenarse cuanto antes con normas que conciten un sólido y amplio consenso social (...)”.

Las motivaciones detrás de estas extralimitaciones a la publicidad procesal -amparadas bajo la libertad de información y expresión- son varias. Las más evidentes van desde la económica (interés de los medios por incrementar sus ventas con noticias de alto impacto y dramatismo) hasta algunas más trascendentales como alcanzar una genuina justicia paralela, debido a la existente crisis de confianza en la administración de justicia (Orenes, 2008)³⁶.

Esta realidad ha hecho que sea necesaria la aparición de ciertos mecanismos con dos distintas dimensiones: una legal y jurídica, y otra más social y comunicacional. Ambas se analizan a continuación.

i. Posibles soluciones normativas

Tal y como se ha adelantado, nuestra jurisprudencia constitucional ha venido defendiendo que la Carta Magna ofrece cierto grado de protección frente a los juicios paralelos. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico no existe una configuración idónea para impedir que se den ni para evitar sus efectos, lo cual ocurre a nivel global. Esto se debe a que la protección ofrecida por el marco legal actual es siempre limitada y supeditada a la ponderación entre los derechos implicados. Por tanto, se puede establecer que pese a existir cierta protección contra los juicios paralelos, no puede anticiparse el grado de esta, que depende de factores propios de cada caso³⁷.

Esta protección es insuficiente para resguardar todos los intereses involucrados, y no puede pretenderse que alcance la plenitud. En este caso, se estaría eliminando la posibilidad de desarrollar la libertad de expresión e información, vulnerando así derechos

³⁶ Orenes señala que la negativa valoración de que goza la justicia se vincula a que es percibida “como un poder oscuro, secreto e incomprensible” y al “corporativismo existente entre los miembros del Poder Judicial y su estrecha vinculación, en ocasiones, al juego de los partidos políticos”. El estudio o Informe General “Barómetro interno de opinión de la abogacía española 2013”, destaca que el 74% de los abogados define como mala o muy mala la forma en que actualmente funciona la justicia de España, aunque un 77% considera que ello se debe a la forma en que está organizada y no a las personas que la componen. Asimismo, se destaca que un 67% estima que los jueces saben preservar su independencia.

³⁷ El ATC 195/1991, en su Fundamento Jurídico 6º, reconoce la posibilidad de que el derecho a un Tribunal independiente sea afectado a causa de las presiones desatadas por los medios de comunicación, por lo que puede ser protegido. La STC 136/1999, en su Fundamento Jurídico 8º, señala que el criterio sentado en el ATC 195/1991 es que la protección que la Constitución dispensa frente a los juicios paralelos “se encuentra contrapesada (...), externamente, por las libertades de expresión e información que reconoce el art. 20 C.E. (...); internamente (...). De ahí que, si bien la salvaguarda de la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial puede exigir la imposición de restricciones en la libertad de expresión (art. 10.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos), ello no significa, ni mucho menos, que permita limitar todas las formas de debate público sobre asuntos pendientes ante los Tribunales (STEDH *caso Worm*, párrafo 50) (...)”.

fundamentales para nuestro ordenamiento jurídico. Esta hipotética protección absoluta y sus consecuencias para el Estado de Derecho son señaladas en la conocida sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) respecto al caso *Sunday Times*³⁸. Dicha sentencia es claro ejemplo de la imposibilidad de dar una respuesta tan tajante frente a la colisión entre la libertad de información y expresión, de un lado, y los derechos y principios procesales, de otro. Asimismo, el hecho de que el caso alcanzase el TEDH denota la relevancia de la cuestión, que no sólo se da en España, sino en otros ordenamientos jurídicos del mundo, como fue el caso de Reino Unido.

Por tanto, parece claro que se debe aceptar un cierto grado de lesión para lograr los objetivos de los procedimientos de respeto a la libertad de información y la publicidad procesal. En cualquier caso, han ido surgiendo una serie de propuestas para buscar minimizar estos perjuicios. Algunos han abogado por la mejora de la legislación existente, especialmente en el caso de instituciones como secreto de sumario o causas de recusación o abstención, priorizando las regulaciones concretas sobre las generales. Ya se ha adelantado que esta línea - seguida por el CGPJ, que urge al legislador a tratar este asunto - no es, desde la perspectiva de este trabajo, la más adecuada para superar este problema de forma eficaz.

Lo que se puede extraer de lo mencionado anteriormente es que cualquier solución normativa, sin importar su grado de especificidad, será el resultado de ponderar los derechos que entran en conflicto cuando surgen los juicios paralelos. Esto se verá condicionado por criterios jurisprudenciales. Sin embargo, la importancia de las materias afectadas hace que no pueda confiarse su protección exclusivamente al criterio

³⁸ TEDH No 6538/74, *Sunday Times v. Reino Unido*, de 26 de abril de 1979. Sobre violación por el Reino Unido del artículo 10 del Convenio (Libertad de expresión) en relación con las medidas tomadas contra la publicación de un artículo del *Sunday Times* sobre el “Caso de la talidomida”. La sociedad en cuestión presentó una demanda contra el *Sunday Times* por el artículo publicado alegando que incurría en *contempt of court*, ya que trataba un caso que todavía estaba *sub judice*. La judicatura inglesa, y muy especialmente la Cámara de los Lores, terminó por prohibir la publicación del artículo, señalando que impedía una “administración de la justicia imparcial”, ya que podría influir en las partes en litigio al estar sometidas a presiones como consecuencia de su publicación. Ante tal situación, el *Sunday Times* presentó demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos alegando que la prohibición de publicar el artículo conculcaba el artículo 10 del Convenio. También señalaba en la demanda que existía discriminación, contraria al artículo 14 del Convenio. Por último, alegaba que los principios del *contempt of court* debían limitarse a la “salvaguarda de la independencia e imparcialidad del Poder Judicial” y no impedir al *Sunday Times* ejercer su deber de informar al público, por lo que se violaba el artículo 18 del Convenio. La Comisión se mostró favorable al *Sunday Times*.

jurisprudencial. Por la relevancia de los bienes jurídicos en juego, las medidas que se adopten deben ser concretas y específicas, y no pueden ser reemplazadas por la mera arbitrariedad judicial.

Las soluciones que se han venido dando en aras de proteger tanto la imparcialidad judicial como los derechos de los procesados varían, desde sanciones penales y administrativas hasta la misma suspensión del proceso o la anulación de la sentencia. En esta línea se han planteado medidas como la posibilidad de realizar juicios a puerta cerrada o con acceso restringido a los medios, mayores potestades judiciales en aras de proteger el proceso y los derechos de los involucrados³⁹, la edición de las sentencias que se vayan a publicar cambiando nombres... e incluso las transitorias prohibiciones de informar sobre el proceso penal.

Respecto a esta última medida, se debe resaltar la importancia de su carácter excepcional y temporalmente restringido: deberían ser restricciones que en ningún caso pueden alcanzar la totalidad del proceso. Se puede recordar en este punto el caso de Marta del Castillo⁴⁰, como ejemplo, en el cual los hechos tuvieron lugar en 2009 y el juicio oral se abrió en 2012. Mantener el secreto de las actuaciones en un periodo de tiempo tan amplio no solo no resulta factible, si no que se corre el riesgo de vulnerar el derecho de todos los ciudadanos a recibir información veraz.

ii. Posibles soluciones fuera de lo normativo

Por otra parte, se puede abordar la materia desde la propia esfera de la libertad de expresión e información, lo cual se concreta en exigencias de diligencia y rigor en el lenguaje, así como en pautas para la filmación y retransmisión de vistas orales, especialmente aquellas que se televisen. Es en esta clase de respuestas donde, de acuerdo

³⁹ La STC 187/1999, en su Fundamento Jurídico 10º, señala que “advertidas todas estas circunstancias, y sin prejuzgar el fondo del asunto, el juez de instrucción consideró deber suyo proteger a los eventuales perjudicados con la revelación de aquella información, con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 LECrim, y a las partes en el proceso judicial frente a aquello que pudiese perturbar la adecuada y correcta marcha del proceso judicial con indeseables ‘juicios paralelos’ en los medios de comunicación, que bien podrían conculcar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el derecho a un proceso con todas las garantías de las partes en esa causa penal.”

⁴⁰ El Caso Marta del Castillo es el nombre con el que se conoce a los sucesos referentes a la desaparición y el asesinato de Marta del Castillo Casanueva en Sevilla, en 2009. Actualmente, el cuerpo de la joven sigue en paradero desconocido, y el autor confeso del delito ha ofrecido más de 9 versiones de lo sucedido. El caso resultó de gran interés por parte de los medios y de la sociedad española. El caso fue de tal importancia que hay incluso quien defiende que fue el desencadenante para la introducción de la cadena perpetua revisable en el programa del Partido Popular para las Elecciones generales de España de 2011.

con la tesis de este trabajo, se puede encontrar una verdadera salida a la problemática de los juicios paralelos sin depender exclusivamente de la tradicional ponderación de los derechos y principios afectados.

Además de las propuestas de regulación introducidas en el apartado inmediatamente anterior, han surgido de igual manera propuestas que trascienden lo regulativo. Esta serie de respuestas apelan a un cambio de mentalidad colectiva tanto por parte de los tribunales como por parte de los medios de comunicación y de la propia sociedad. A modo ejemplificativo, se ha apelado a la actitud más colaborativa con los medios, posibilitando el acceso a información contrastada y clara, sea mediante gabinetes de acceso a la información, páginas web o la propia redacción más clara para el público general de las sentencias emitidas.

De igual forma, se puede impulsar la protección constitucional reforzada frente a la libertad de información y expresión a través de la mayor vigilancia de los estándares de diligencia y cuidado por parte de los medios, especialmente cuando se puedan ver vulnerados derechos tan importantes como la presunción de inocencia. Asimismo, por parte de los medios se podría mitigar la problemática de los juicios paralelos a través de la mejora de la formación periodística en aspectos legales, códigos deontológicos⁴¹ y mecanismos de autocontrol efectivos.

La razón principal por la que esta solución parece la más adecuada reside en el segundo aspecto problemático de los juicios paralelos establecido reiteradamente en el presente trabajo: el riesgo de acrecentar la ya existente desconfianza de la opinión pública hacia la Administración de Justicia. Esto se explica al analizar ciertos casos de resonancia en los que el público general ha manifestado su descontento y desacuerdo con las resoluciones “oficiales” del tribunal.

⁴¹ En el Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Prensa de España, aprobado en Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el 27 de noviembre de 1993, principio 5º, se indica que “el periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y evitar al máximo las posibles consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos. Tales criterios son especialmente exigibles cuando la información verse sobre temas sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia. El periodista deberá evitar nombrar en sus informaciones a los familiares y amigos de personas acusadas o condenadas por un delito, salvo que la mención resulte necesaria para que la información sea completa y equitativa”.

De manera ejemplificativa, se puede señalar el conocido caso de La Manada⁴²: desde el momento en el que llegaron a la sociedad las primeras informaciones acerca de los hechos sucedidos hace más de cuatro años, se inició un juicio paralelo prácticamente sin precedentes. Incluso antes de hacerse público el fallo de la Audiencia Provincial de Navarra, en la práctica totalidad de los medios de comunicación españoles ya se podían encontrar datos e informaciones inconexas respecto a los hechos. Ciertos medios incluso emitieron juicios morales condenando a la víctima, que “había arruinado la vida de cinco buenos chicos”. Otros medios se limitaron a ofrecer la información que iba llegando desde el juzgado.

Antes de que el Tribunal Superior de Justicia de Navarra (TSJN) emitiese su sentencia, en la sociedad española ya se había concluido que se trataba de un caso de agresión sexual, e incluso se había estimado la pena de los acusados. Fue precisamente por este “veredicto social” que, tras el fallo del TSJN, la población mostró un enorme descontento e indignación hacia la Justicia española. Desde ese momento, surgió un inmenso número de artículos en contra de la decisión judicial, manifestaciones en la calle al grito de “No es abuso, es violación”; y noticias con todo tipo de detalles sobre el caso.

Lo que se puede concluir de este caso es que los medios de comunicación, amparados por la libertad de expresión e información, crearon en la opinión pública un claro “veredicto” que resultó ser contrario al posteriormente emitido por el tribunal (con independencia de la final sentencia del Tribunal Supremo). Esta situación derivó en un aumento de la desconfianza y del recelo por parte de la sociedad española hacia la Justicia, debido a que, incluso antes de que el TSJN emitiese sentencia con sus correspondientes argumentos, los medios ya habían ofrecido los suyos.

Por tanto, y con el caso de la Manada como ejemplo de juicio paralelo, este trabajo concluye la urgencia de fomentar y apelar a un verdadero compromiso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte de los medios de comunicación. Lejos de tratar de instar al legislador a regular de forma precisa la ponderación que debe llevarse a cabo

⁴² En la madrugada del 7 de julio de 2016, durante las fiestas de San Fermín en Pamplona, cinco hombres violaron a una joven de dieciocho años en la capital navarra. La víctima presentó una denuncia por violación de la que conocieron tanto la Audiencia Provincial como Tribunal Superior de Navarra, que fallaron considerando los hechos como constitutivos de abuso sexual. El caso fue finalmente revisado y conocido por el Tribunal Supremo, que consideró lo acontecido como una violación.

entre los distintos derechos, esta se presenta como la única solución al respecto. Y es que, en el caso de desarrollar ciertas propuestas como aquella del CGPJ de que las opiniones de los medios sean siempre asépticas, se estaría fomentando la consecuencia que aparece en el caso de La Manada: el recelo y la desconfianza de la opinión pública hacia la Justicia.

Siendo claro que el simple llamamiento a la responsabilidad y a diligencia de los medios y los tribunales puede resultar una solución utópica, parece necesario, desde esta base, llevar a cabo medidas concretas. Dentro de estas medidas, se encuentran las ya introducidas como códigos deontológicos y medidas para prevenir la filtración de información. A continuación, se exponen algunos de los ejemplos que desde la línea seguida por este trabajo podrían resultar viables a la hora de paliar la incidencia y los efectos de los juicios paralelos en España.

Tanto por parte del propio Poder Judicial como por parte de los profesionales de la comunicación, este compromiso debe materializarse en medidas y regulaciones concretas. Los objetivos de estas medidas, en lo que concierne a los medios de comunicación, deberían centrarse en exigir la veracidad y el contraste de información que se publica en lo relacionado con procesos judiciales, así como la búsqueda de ciertos tipos de “filtros” en dicha información. Por su parte, en lo que concierne a los profesionales del derecho, deberían centrarse tanto en evitar cualquier tipo de filtración desde el propio proceso, como en una mayor claridad y justificación de sus sentencias.

1. Por parte de los medios de comunicación

En primer lugar, el Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España⁴³ establece, tanto en su preámbulo como en sus principios generales, un compromiso ético con la verdad. Asimismo, establece que, sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen (FAPE, 2007). Si bien el texto del Código parece suficiente para proteger los derechos y principios procesales frente a las extralimitaciones

⁴³ Aprobado en Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el día 27 de noviembre de 1993 y actualizado en Asamblea Ordinaria celebrada en Mérida el día 22 de abril de 2017.

de los medios, existe a día de hoy un gran problema en la práctica: la inexistencia de vigilantes y sanciones.

Ya en 1997 introducía Coca García una interesante reflexión. ¿Basta sólo con la existencia de códigos o es preciso algún tipo de organismo que obligue al cumplimiento de sus normas? (Coca García, 1997). El paso del tiempo y el surgimiento de juicios paralelos ha dado respuesta a esta cuestión, tal y como se ha desarrollado en el presente trabajo. No puede pretenderse que la diligencia y conducta moral de estos profesionales quede únicamente supeditada al extremo caso de que incurran en delito penal o sanción administrativa.

Se evidencia pues la necesidad de instrumentos que sancionen las prácticas poco éticas por parte de profesionales de la información. Todo parece indicar que, en ausencia de dichos instrumentos, los códigos éticos son en realidad un pacto de caballeros. Un compromiso de comportamiento de unos profesionales que responden sólo ante sí mismos y ante su conciencia (Coca García, 1997).

Por otra parte, y desde la base de la creciente importancia en los últimos años de las redes y medios electrónicos, surgen también nuevos instrumentos y posibles medidas de paliación de los efectos de los juicios paralelos. Cabe citar como ejemplo los nuevos mecanismos informáticos surgidos a raíz de la pandemia de la Covid-19. En la práctica totalidad de canales de información en formato digital, incluidos tanto periódicos como redes sociales, se han instalado en el último año actualizaciones para evitar las informaciones no verificadas o de contenido dudoso. Al margen de su explicación técnica, que no entra dentro del objeto de este trabajo, estas actualizaciones han creado un verdadero sistema de filtración de información, en el que solo el contenido procedente de las organizaciones de salud contrastadas y creíbles es presentado al receptor.

Estas excepcionales medidas, extrapoladas a otros ámbitos fuera del sanitario, presentan una posibilidad real de lograr la creación de un verdadero sistema de filtración para información relativa a procesos judiciales. De lograrse esta extrapolación y de instarse a los medios a establecer medidas igual de estrictas al tratar información judicial como se ha hecho con la información sanitaria, esto supondría un gran avance en aras de paliar los

perjuicios que los juicios paralelos pueden llegar a causar en los derechos y principios propios del sistema procesal español.

2. Por parte del Poder Judicial

En primer lugar, en marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante, EGAE), que entrará en vigor el próximo 1 de julio. El nuevo texto, en palabras de Don Manuel Marchena Gómez, Magistrado del Tribunal Supremo, reubica el tratamiento jurídico del secreto profesional y se sitúa entre los «*principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía*» (artículo 1). El novedoso texto legal jerarquiza así su rango axiológico y le otorga el carácter que reivindica su propia naturaleza (Marchena Gómez, 2021).

Esta nueva configuración del secreto profesional implica una nueva posibilidad y se presenta como un potencial mecanismo de prevención de filtraciones de información por parte del propio Poder Judicial. A diferencia del Código Deontológico de la FAPE introducido en el apartado anterior, en el caso del EGAE, sí se prevén sanciones disciplinarias para el caso de infracciones de los preceptos del estatuto.

En añadidura, dentro de las diferentes infracciones previstas, la vulneración del deber de secreto profesional se tipifica como infracción muy grave, que lleva aparejada la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos (atendiendo a principios de proporcionalidad). Por lo anterior, cabe concluir que, respecto al código deontológico de la abogacía, en aras de evitar situaciones que deriven en un juicio paralelo, solo cabe hacer un llamamiento a la mayor diligencia de los profesionales del Derecho.

Por otro lado, cabe plantearse, fuera de la labor de los tribunales, cómo fomentar la confianza de la opinión pública hacia el Poder Judicial. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece la posibilidad de acceso a cualquier sentencia una vez extendida y firmada para cualquier interesado. Asimismo, establece que el acceso a las mismas puede quedar restringido cuando el mismo pueda afectar a ciertos derechos⁴⁴. De igual manera

⁴⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, artículo 266: “(1) Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas

limitan el acceso al público general otras leyes como la de Protección de Datos de Carácter Personal⁴⁵.

De estas leyes se infiere claramente que las resoluciones judiciales no son fuentes accesibles al público, y el acceso a las mismas se configura como un derecho limitado por ciertos requisitos y prevenciones legales. Esta reflexión se confirma al analizar una Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de 2007, la cual establece con rotundidad que las sentencias no son públicas ni se publican para el conocimiento general⁴⁶. Más prudente parece la postura del CGPJ, cuando dispuso en 2006 que “en el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se procurará la supresión de los datos de identificación para asegurar en todo momento la protección del honor e intimidad personal y familiar” (CGPJ, 2006).

De lo anterior se concluye la rigidez de las condiciones de publicidad de las sentencias, lo cual sin duda puede contribuir a la desconfianza de la opinión pública hacia los tribunales. En aras a mitigar esta, ciertas medidas como la publicación de resúmenes e informes accesibles a la totalidad del público, ya sea a través de portales web u otros soportes electrónicos, podrían llegar a ser eficaces. Asimismo, los tecnicismos y dificultad para el público general que caracterizan a las sentencias, a menudo de centenares de páginas, deberían limitarse en estos informes públicos, para así tratar de conseguir un acercamiento de la Justicia a la sociedad.

A través de la aplicación conjunta de la totalidad de las medidas explicadas *supra*, y especialmente a través de un verdadero compromiso entre los medios y la Justicia, podrían llegar a paliarse los principales efectos perjudiciales de los juicios paralelos, así como las principales situaciones que contribuyen a su aparición. Es por tanto la posición de este trabajo que es hora de dejar de limitar la regulación de los juicios paralelos a la

en la Oficina judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de estas. El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.”

⁴⁵ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

⁴⁶ Resolución R/01239/2007 de la Agencia Española de Protección de Datos: “Se acredita que las sentencias no son públicas, ni se publican para general conocimiento, aunque en virtud del derecho de información, como en el caso que se examina, existan noticias relacionadas con el denunciante y los hechos.”

tradicional ponderación entre los diferentes derechos afectados, ya que parece imposible llegar a una regulación concreta que de soluciones efectivas a la misma. Por el contrario, tanto los medios de comunicación como el propio Poder Judicial deben superar esta dificultad a través de un compromiso real y una concreción de medidas específicas.

6. CONCLUSIONES

- Si bien el fenómeno de los juicios paralelos no es de reciente aparición, el auge y la nueva importancia conferida a los medios de comunicación en los últimos años hace que la preocupación por esta problemática se intensifique. Los nuevos canales de información, como las redes sociales, que han surgido recientemente, han complicado aún más el escenario en el que se desenvuelven los juicios paralelos. Ya no son los medios de comunicación tradicionales los que, de forma exclusiva, incluyen entre sus páginas cuestiones judiciales.
- La difusión de información sobre los procedimientos que están siendo solventados frente a los tribunales no es necesariamente un fenómeno negativo. La publicidad se consagra como principio rector del proceso, si bien ha de ser entendida con carácter general y no absoluto. Es precisamente la función que ejerce la publicidad en la formación de una opinión pública la que pueda derivar en ciertas situaciones viciadas y anómalas, siendo el mayor exponente de estas los juicios paralelos. Esta problemática de los juicios paralelos surge cuando este carácter no absoluto no es respetado y los medios se extralimitan en sus funciones.
- Pese a no haber consenso total sobre el significado exacto de un juicio paralelo, sí es posible determinar sus principales características (la existencia de un proceso en marcha *sub iudice*, la anticipación de la culpabilidad del acusado...). La opinión pública llega a juzgar de forma paralela los hechos objeto de tramitación en los tribunales: es entonces cuando nos encontramos ante lo que se ha denominado un juicio paralelo.
- Las principales consecuencias de los juicios paralelos consisten en la vulneración de derechos y garantías de las partes del proceso y el fomento de desconfianza por parte del público general hacia la Administración de Justicia. Existe claro consenso sobre la posibilidad de que los juicios paralelos afecten a los derechos de las partes: sin embargo, este consenso no es tan claro en lo que se refiere a la potencial vulneración de las garantías procesales básicas, como la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia. El análisis llevado a cabo en este trabajo concluye que esta segunda cuestión es también afirmativa.

- La tutela judicial efectiva como garantía procesal básica se ve potencialmente afectada por los juicios paralelos al poder estos llegar a amenazar la imparcialidad del juez. La presunción de inocencia se ve igualmente afectada ya que, a diferencia de lo que parte de la doctrina sostiene, se puede predicar de la misma una dimensión extraprocesal. Esta postura alega que ese derecho a ser tratado como inocente no debe ser respetado únicamente por los órganos del Estado, sino por toda la sociedad, incluidos el resto de los ciudadanos.
- Al igual que en el caso de las garantías procesales, no existe consenso total sobre la vulneración sistemática de los derechos de las partes cuando se da un juicio paralelo. Mientras que parece más asentada la idea de la vulneración de los derechos al honor, la intimidad familiar y personal y la propia imagen, no parece tan evidente la vulneración del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Este trabajo concluye que, en efecto, los juicios paralelos sí vulneran este segundo derecho, pues no puede obviarse su vertiente pasiva: todos los ciudadanos tenemos derecho a recibir información veraz. Las informaciones de los juicios paralelos tienden a ser fragmentadas, vagas e inexactas, lo cual en numerosas ocasiones induce a error.
- Una vez analizada la complejidad de la problemática, se concluye que su causa es la falta de regulación concreta y exhaustiva actual. No hay un marco legal que regule directamente los juicios paralelos. Cualquier intento de regularlos siempre va a depender de una ponderación entre las diferentes regulaciones específicas de cada uno de los derechos y principios en juego. Por tanto, el marco legal actual no ofrece suficientes garantías e instrumentos de regulación con respecto a los juicios paralelos.
- La jurisprudencia tampoco ofrece ninguna solución a esta problemática. Mientras que el Tribunal Constitucional sigue una línea jurisprudencial más prudente e incluso “laxa”, el Consejo General del Poder Judicial se inclina por una aproximación más estricta, e incluso apremia al legislador a colmar el vacío legal existente.

- Asimismo, la jurisprudencia constitucional es indirecta, y solo se manifiesta cuando los juicios paralelos tengan consecuencias tangibles en los juicios “oficiales”. Además, reiteradamente mantiene que existen, hoy en día, mecanismos suficientes en nuestro sistema jurídico para defender los intereses de las partes. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional parece proteger en cierta medida los juicios paralelos, si bien de forma relativa.
- No existe, en el ordenamiento jurídico español, una configuración idónea para impedir la aparición de los juicios paralelos ni para evitar sus efectos. Esto se debe a que la protección ofrecida por el marco legal actual es siempre limitada y supeditada a la ponderación entre los derechos implicados. No parece posible colmar el vacío legal, debido a la complejidad de todos los derechos involucrados. Es precisamente esta ponderación de derechos que se ha venido usando como única solución posible la que debe ser superada.
- Deben aparecer soluciones fuera de lo normativo: estas se resumen en un compromiso tanto por parte de los medios como por parte del Poder Judicial. En estas se puede encontrar una verdadera salida a la problemática de los juicios paralelos sin depender exclusivamente de la tradicional ponderación de los derechos y principios afectados.
- El simple llamamiento al compromiso y a la diligencia se presenta como una solución con cierto carácter utópico. Por tanto, debe concretarse en medidas específicas, tales como la aparición de sanciones en códigos deontológicos o la aplicación de recursos tecnológicos que permitan crear un cierto sistema de filtración de la información judicial. Asimismo, es deseable que se de un acercamiento de la Justicia hacia la sociedad, tratando de reducir su carácter en ocasiones inaccesible.
- Es en este nuevo compromiso, concretado en las medidas desarrolladas, donde se encuentra la posible solución para paliar los efectos perjudiciales de los juicios paralelos, así como para evitar las principales situaciones que contribuyen a su aparición.

7. BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS

Legislación:

- Acuerdo de 18 de junio de 1997, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento número 5/1995, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales. BOE núm. 157, de 02/07/1997, 20467 – 20469.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (217 [III] A). Paris, 1948. Recuperado el 13 de marzo de 2021 desde <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (2200 (XXI) A.). Nueva York, 1966. Recuperado el 21 de marzo de 2021 desde <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Constitución española. BOE núm. 311, de 29/12/1978.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24/11/1995.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 298, de 14/12/1999.
- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. BOE núm. 307, de 24/12/1994.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 02/07/1985.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. BOE núm. 17, de 19/01/2008.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260, de 17/09/1882.

Jurisprudencia:

- Auto del Tribunal Constitucional 195/1991, de 26 de junio de 1991 (rec. 2873/1990). **ECLI:ES:TC:1991:195.**
- Declaración Institucional del Pleno del CGPJ de 25 de enero de 1995. Boletín de Información del CGPJ. 3ª época. Año XV. (122). Madrid. Marzo de 1995.
- Sentencia de la AP de Madrid 139/2015 (Sección 13ª) de 20 de abril de 2015 (recurso 760/2014). **ECLI:ES:APM:2015:4629.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1986, de 24 de septiembre de 1986 (rec. 664-1985). **ECLI:ES:TC:1986:109.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 128/1995, de 26 de julio de 1995 (rec. 993-1995). **ECLI:ES:TC:1995:128.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 129/2009, de 1 de junio de 2009 (rec. 5318/2004). **ECLI:ES:TC:2009:129.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985, de 31 de enero de 1985 (rec. 358/1984). **ECLI:ES:TC:1985:13.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985, de 31 de enero de 1985 (rec. 358/1984). **ECLI:ES:TC:1985:13.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 136/1999, de 20 de julio de 1999 (rec. 5459/1997). **ECLI:ES:TC:1999:136.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 154/1999, de 14 de septiembre de 1999 (rec. 3454/1995). **ECLI:ES:TC:1999:154.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1995, de 20 de noviembre de 1995 (rec. 1132/1993). **ECLI:ES:TC:1995:166.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de noviembre de 1990 (rec. 784/1988). **ECLI:ES:TC:1990:171.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 172/1990, de 12 de noviembre de 1990 (rec. 803/1988). **ECLI:ES:TC:1990:172.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1988, de 4 de octubre de 1988 (rec. 514/1987). **ECLI:ES:TC:1988:176.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 187/1999, de 25 de octubre de 1999 (rec. 601/1994; 640/1994). **ECLI:ES:TC:1999:187.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 208/2013, de 16 de diciembre de 2013 (rec. 1110/2011). **ECLI:ES:TC:2013:208.**

- Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1995, de 30 de enero de 1995 (rec. 2610/1992). **ECLI:ES:TC:1995:22.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 240/1992, de 21 de diciembre de 1992 (rec. 167-1990). **ECLI:ES:TC:1992:240.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2009, de 26 de enero de 2009 (rec. 10858/2006). **ECLI:ES:TC:2009:29.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1982, de 1 de junio de 1982 (rec. 104/1982). **ECLI:ES:TC:1982:30.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1986, de 20 de febrero de 1986 (rec. 854/1983; 873/1983). **ECLI:ES:TC:1986:30.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1986, de 20 de febrero de 1986 (rec. 854/1983; 873/1983). **ECLI:ES:TC:1986:30.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2004, de 15 de abril de 2004 (rec. 988/1998). **ECLI:ES:TC:2004:54.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2004, de 19 de abril de 2004 (rec. 3445/1999). **ECLI:ES:TC:2004:56.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1996, de 16 de enero de 1996 (rec. 2430/1994). **ECLI:ES:TC:1996:6.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1982, de 15 de octubre de 1982 (rec. 185/1980; 402/1981). **ECLI:ES:TC:1982:62.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1992, de 29 de abril de 1992 (rec. 26/1989). **ECLI:ES:TC:1992:65.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1987, de 10 de junio de 1987 (rec. 420/1986). **ECLI:ES:TC:1987:96.**
- Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1987, de 10 de junio de 1987 (rec. 420-1986). **ECLI:ES:TC:1987:96.**
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 20834/92, Caso *Oberschlick* contra Austria, de 23 de mayo de 1991.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 6538/74, Caso *Sunday Times* contra Reino Unido, de 26 de abril de 1979.
- Sentencia del Tribunal Supremo 140/2004 (Sala de lo Penal, Sección 2ª), de 9 de febrero de 2004 (recurso de casación 444/2003).
- Sentencia del Tribunal Supremo 916/1991 (Sala de lo Penal, Sección 2ª), de 4 de marzo de 1991.

- Sentencia del Tribunal Supremo 9348/1995 (Sala de lo Contencioso, Sección 3ª), de 7 de marzo de 1995 (recurso de casación). **ECLI:ES:TS:1995:9348.**
- Sentencia del TSJ de Navarra 8/2018 (Sala de lo Civil y Penal) de 30 de noviembre de 2018. **ECLI:ES:TSJNA:2018:473.**

Obras Doctrinales:

- Serna, P., Toller, F. (2000). *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales: una alternativa a los conflictos de derechos*. Buenos Aires: La Ley.
- Asencio Mellado, J.M. (1997). *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón (Teoría del garantismo penal)*. Madrid: Ed. Trotta.
- De Prada, J.M. (2011). Jurados y juicios paralelos. *Tiempo*, 1 (2).
- Leturia, I. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. *Revista Chilena de Derecho*, 45 (3), 647-673.
- Leturia I., Francisco J. (2017). La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española. *Ius et Praxis*, 23 (2), 21-50.
- Del Moral, A., Santos, J. (1996). *Publicidad y Secreto en el proceso penal*. Madrid: Editorial Comares.
- Montalvo Abiol, J. (2012). Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 12 (16), 105-125.
- Latorre, V. (2002). *Función Jurisdiccional y Juicios Paralelos*. Madrid: Ed. Civitas.
- Aguilera de Paz, E. (1912). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Madrid: Reus.
- ORENES, J. (2008). *Libertad de información y proceso penal: los límites*. Madrid: Aranzadi.
- Bravo, G. (Febrero, 2012). Ponencia Magistral: Derecho a la información y populismo mediático. Trabajo presentado en Editorial La Ley, Madrid.

- Català Ibas, A. (2001). Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional. *Revista General de Derecho*, 322-323.
- Declaración Institucional del Pleno del Consejo General del Poder Judicial núm. de 25 de enero
- Espín Templado, E. (1999). Los juicios paralelos. *Revista Poder Judicial*, 13 (378), 123-135.
- Peces Juanes, A. (1999). Los juicios paralelos. Doctrina del TC y del TEDH. El derecho a un proceso justo. *Revista del Poder Judicial*, 17 (126), 141-145.
- Bacigalupo, E. (2004). Derechos procesales fundamentales. *Manuales de formación continua del Consejo General del Poder Judicial* 84-96228-82-7 (22), 64-67.
- Ovejero Puente, A.M. (2012). *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Madrid: La Ley.
- Westerlindh, C. (2013). *Relaciones entre Poder Judicial y los medios de comunicación*. Valencia: Tirant.
- Valldecabres, I. (2004). *Imparcialidad del juez y los medios de comunicación*. Valencia: Tirant.
- Montalvo, A. (2012). Paralell Trials on criminal proceedings: A democratic anomaly or an unavoidable consequence? *Universitas. Revista de Filosofia, Derecho y Política*, 16, 105-125.
- Bilbao Ubillos, J.M. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*. Madrid: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales.
- Checa, González, C. (1988). El derecho a la intimidad como límite a las funciones investigadoras de la administración tributaria. *Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia: X Jornada de estudio sobre introducción a los derechos fundamentales*, 2, 496-520.
- Del Moral García, A. (2008). Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada. Persona y derecho: *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, (59), 263-265.

- Santos Vijande, J.M. (2003). Algunas cuestiones relevantes para la efectividad en la protección jurisdiccional del honor, la intimidad y la propia imagen. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, (3), 1905-1910.
- Alzaga Villaamil, O. (2008). Derechos, libertades y principios rectores. *La Política*, (2), 75-77.
- Herrero Tejedor, F. (1995). La crónica de tribunales en los medios, en Instituto de Estudios Penales Marqués de Beccaría (ed.), *Derecho penal para profesionales de la información* (pp. 210-212). Madrid: Instituto de Estudios Penales Marqués de Beccaría.
- Carretero Sánchez, S. (1995). El juez ante los juicios paralelos de la prensa. *Revista del Poder Judicial*, (40), 263 – 268.
- Coca García, C. (1997). Códigos éticos y deontológicos en el periodismo español. *ZER: Komunikazio ikasketen aldizkaria. Revista de estudios de comunicación*, (2), 1102-1137.
- Marchena, M. (2021). Secreto profesional y proceso penal en el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española. *Revista Abogacía Española*, (127), 18-21.

Recursos de Internet:

- Barrientos, J.M. (2018). Publicidad, oralidad, intermediación, contradicción y concentración en el sumario ordinario. v.Lex España. Recuperado el 20 de marzo desde <https://practico-penal.es/vid/oralidad-inmediacion-contradiccion-391382458>
- Consejo General de la Abogacía Española. Barómetro interno de opinión de la abogacía española 2013. Informe General de 31 de enero de 2013. Recuperado el 5 de febrero de 2021 desde <http://www.micapinforma.com/2013/02/el-cgae-presenta-el-barometro-interno.html>
- Federación de Asociaciones de Prensa de España, Código Deontológico. Sevilla, 27 de noviembre de 1993. Recuperado el 30 de marzo desde <https://fape.es/home/codigo-deontologico/>
- Resolución R/01239 de 2007, Agencia Española de Protección de Datos. 24 de abril de 2008. Recuperada el 15 de marzo de 2021 desde <https://www.samuelparra.com/wp-content/uploads/2008/08/policia-boletin-oficial.pdf>

- Resolución R/01239/2007 de la Agencia Española de Protección de Datos. Procedimiento N° AP/00064/2007. Recuperado el 26 de febrero de 2021 desde <https://www.samuelparra.com/wp-content/uploads/2008/08/policia-boletin-oficial.pdf>
- Romero, A. (2011). El Rey aparta a Urdangarin por su comportamiento “no ejemplar”. El Mundo. Recuperado el 5 de marzo de 2021 desde <https://www.elmundo.es/elmundo/2011/12/12/espana/1323686462.html>